Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de marzo de 2021 informando, que el término para descorrer las excepciones propuestas por el Curador ad lite de la sociedad demandada, se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho conforme a acta obrante a folio 139 de la presente encuadernación que la sociedad demandada **CONSTRUYECOOP ENTIDAD FINANCIERA COOPERATIVA** se notificó del auto admisorio de la demanda a través de Curador ad litem, quien dentro del término legal concedido para la contestación, propuso medios exceptivos, de los cuales ya se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

Por lo tanto, como quiera que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Juzgado considera necesario dar aplicación a la norma en cita, que establece: "… *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto*".

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 2º del citado artículo, toda vez que no hay pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia Anticipada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** al Dr. OSCAR JAVIER CASTELBLANCO BELTRÁN como Curador ad litem de la Sociedad demandada **CONSTRUYECOOP ENTIDAD FINANCIERA COOPERATIVA**, dejando constancia que dentro del término procesal oportuno contestó demandada, de la cual se surtió traslado a la parte demandante.-

SEGUNDO: En providencia separada, se proferirá la Sentencia Anticipada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C.

11001310303320160053800
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia Anticipada Art. 278 del C.G.P.

Radicación : 11001310303320160053800 - 1ª Inst.
Demandante : Dimaquinas Ltda en Liquidación

Demandado : Construyecoop Entidad Financiera Cooperativa y Norma Ruth Gómez Sandoval.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Verbal de Prescripción Extintiva de Decisión Judicial de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 02 de septiembre de 2016 (fl. 42), correspondió conocer de la demanda Verbal de Prescripción Extintiva de Decisión Judicial de Mayor Cuantía instaurada por la Sociedad **DIMÁQUINAS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Sociedad **CONSTRUYECOOP ENTIDAD FINANCIERA COOPERATIVA** y la Señora

NORMA RUTH GÓMEZ SANDOVAL, por los hechos que vistos a folios 24 a 27, se compendian de la siguiente manera:

El día 09 de julio de 1996, el Señor OROZMAN BAQUERO VILLALBA en su condición de representante legal de la Sociedad DIMÁQUINAS LTDA, obtuvo un préstamo por parte de la entidad financiera CONSTRUYECOOP por un valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000)**, el cual se instrumentalizó a través de un contrato de mutuo que se elevó por medio de la escritura pública No. 1491 del 09 de julio de 1996 y respaldada con el Pagaré No. 33-035001-09-96.

Que en la referida escritura pública se constituyó a favor de CONSTRUYECOOP hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1236266.

El día 20 de marzo de 1998, la demandada CONSTRUYECOOP instauró proceso Ejecutivo Mixto en contra de los Señores **OROZMAN BAQUERO VILLALBA**, **MARÍA OLGA GONZÁLEZ DE BAQUERO** y **DIMÁQUINAS LTDA** por concepto del capital no pagado del Pagaré No. 33-035001-09-96 por valor de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($143.832.139)** y sus correspondientes intereses moratorios desde el día 11 de julio de 1997 hasta que se cumpliera el pago de la obligación.

El proceso fue asignado al Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Bogotá correspondiéndole el número de radicado 11001-31-03-006-1998-10671-01 y mediante auto de fecha 14 de mayo de 1998, libró mandamiento ejecutivo en contra de las personas arriba citadas y por las sumas de dinero antes indicadas.

Los demandados se notificaron en forma personal del mandamiento de pago los días 26 de enero y 22 de julio de 1998, sin embargo, mediante providencia del 22 de mayo de ese mismo año se decretaron embargos sobre los siguientes bienes:

- De la unidad comercial Dimáquinas ltda.
- Del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-004507-12 del municipio de Girardot, Cundinamarca.

- De las cuotas que posee la demandada María Olga González de Baquero en la sociedad Dimaquinas ltda.

El 13 de abril del año 2000, el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Bogotá con base en el artículo 507 del CPC resolvió seguir adelante con la ejecución en la forma y términos de la orden de pago, decretar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se ordenó practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

Para el 25 de julio del año 2000, el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación del crédito arrojando un valor de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($407.807.308), y posteriormente, el 11 de octubre de 2004 la señora MARÍA GARCÍA PINTO celebró contrato de cartera y cesión de derechos incluidos los litigiosos al señor LUIS FELIPE LONDOÑO SOTO en su calidad de liquidador de CONSTRUYECOOP EN LIQUIDACIÓN.

Mediante auto del 26 de enero de 2005, el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Bogotá reconoció a la señora MARÍA GARCÍA PINTO como cesionaria del crédito y esta a su vez el día 07 de noviembre de 2007 transfiere a título de venta a la señora NORMA RUTH GÓMEZ todos los derechos tanto personales como reales y litigiosos que tenía sobre el crédito otorgado por CONSTRUYECOOP EN LIQUIDACIÓN a favor de los demandados.

Por auto del 19 de noviembre de 2007, el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Bogotá tuvo como cesionario de los derechos del crédito a la señora NORMA RUTH GONZÁLEZ SANDOVAL, conforme a lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil.

Que durante el desarrollo del proceso se han señalado fechas para la diligencia de remante del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1236266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, sin que a la fecha se haya podido llevar a cabo dicha diligencia.

Así las cosas, dijo, la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Bogotá de fecha 13 de abril del año 2000 en el proceso Ejecutivo Mixto No. 11001-31-03-006-1998-10671-01 quedó ejecutoriada el día 02 de mayo de 2007 y a partir

del 03 de marzo de 2020, comenzó a correr el término de prescripción de la sentencia el cual es de cinco (5) años conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, teniendo así que desde la fecha que quedó en firme la sentencia del proceso adelantado por CONSTRUYECOOP contra DIMÁQUINAS LTDA, OROZMAN BAQUERO VILLALBA y MARÍA OLGA GONZÁLEZ DE BAQUERO han transcurrido más de quince (15) años sin que la parte demandante haya podido ejecutar la obligación.

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

1.2 Pretensiones

1. Declarar la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de la sentencia de fecha 13 de abril del año 2000 emitida por el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Bogotá del proceso Ejecutivo Mixto No. 11001-31-03-006-1998-10671-01 instaurado por la cooperativa CONSTRUYECOOP y/o NORMA RUTH GÓMEZ SANDOVAL quien adquirió los derechos litigiosos de este proceso, en contra de MARÍA OLGA GONZÁLEZ DE BAQUERO y la sociedad DIMÁQUINAS LTDA.

2. Como consecuencia de la anterior pretensión, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Bogotá en proceso Ejecutivo Mixto No. 11001-31-03-006-1998-01671-01 instaurado por la cooperativa CONSTRUYECOOP y/o NORMA RUTH GÓMEZ SANDOVAL quien adquirió los derechos litigiosos de este proceso, en contra de MARÍA OLGA GONZÁLEZ DE BAQUERO y la sociedad DIMÁQUINAS LTDA, sobre los siguientes bienes:

   - De la Unidad Comercial Dimáquinas Ltda., que se ubica en la avenida Caracas No. 66 – 25 de Bogotá identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50C-123666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
   - Del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-004507-12, ubicado en Girardot, Cundinamarca.

- De las cuotas que posee la demandada MARÍA OLGA GONZÁLEZ DE BAQUERO en la sociedad DIMÁQUINAS LTDA.

Por auto del día 02 de noviembre de 2016 (fl. 45), se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el C.G.P., ordenándose la notificación al demandado en la forma establecida en los artículos 291 y s.s.

La demandada NORMA RUTH GÓMEZ SANDOVAL se tuvo notificada por aviso del artículo 292 del C.G.P., y se dejó constancia que la contestación de la demanda efectuada por su apoderado se presentó de manera extemporánea, razón por la cual no fue tenida en cuenta por el Despacho (fls. 104 y 105).

En cuanto a la Sociedad demandada CONSTRUYECOOP, su intimación solo se logró a través de curador ad litem quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 11 de febrero de 2020 (fl. 139), y este último dio contestación a la demanda dentro del término legal proponiendo medios exceptivos que denominó FALTA DE ELEMENTO SUBJETIVO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA E INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO, el cual fundamentó de la siguiente manera:

Dijo el Curador ad litem de la Sociedad demandada CONSTRUYECOOP que la figura de la prescripción extintiva, además del término de cinco (5) años para que se configure como elemento objetivo de la misma, era necesario también que se demostrara como establecía el maestro Arturo Alessandri Rodríguez *"la inacción del acreedor, su pasividad, el no ejercicio de sus derechos o acciones durante el tiempo prescrito"* como elemento subjetivo que perfeccione la prescripción liberatoria.

Por lo tanto, señaló, que el objeto de la sanción de la prescripción extintiva, junto con el tiempo de cinco (5) años sin ejecutar la acción, la desidia y el desinterés del acreedor de no ejecutar ésta, no obstante, y para el caso presente esto no ha sido lo que ha sucedido sino todo lo contrario, pues por lo que se pudo establecer en el expediente del proceso, se veían actuaciones que datan desde proferida la sentencia y en todo el recorrido de estos años hasta la fecha, la mayoría de estas, por no decir que todas, encaminadas por la parte actora a que se logre ejecutar la sentencia, y como es obvio dentro de un litigio, los propios actos encaminados a que no se ejecute por parte de la pasiva.

De esa forma, finalizó diciendo que la dificultad de ejecutar la sentencia no se ha debido como quiere decir la parte demandante a un desinterés con respecto a la ejecución de la misma, tanto por la señora NORMA RUTH GÓMEZ como de la señora MARÍA GARCÍA PINTO y CONSTRUYECOOP y todos los que han fungido como acreedores en lo corrido del proceso, que desde que la obligación se hizo exigible han buscado por todos los medios hacerse el pago de la misma.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procésales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, "*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*", y relacionados como tales "*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*".

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2 **De la Imprescriptibilidad de Algunas Decisiones Judiciales**. De los hechos fácticos de la demanda narrados por la parte convocante, emerge que la relación sustancial entre las partes estuvo signada por la celebración de un contrato de mutuo con intereses que quedaron consignados en la escritura pública No. 1491 del 09 de julio de 1996, el Pagaré No.

33-035001-09-96 y una hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1236266 de la Ciudad de Bogotá.

En atención a que la parte demandante se sustrajo de atender las obligaciones convenidas, el acreedor se vio forzado a acudir a la jurisdicción para procurar el cobro coercitivo de los dineros adeudados a través de Proceso Ejecutivo Mixto, siendo que el juzgado de conocimiento de aquella acción, ante la falta de formulación de excepciones por parte de los demandados DIMÁQUINAS LTDA, OROZMAN BAQUERO VILLALBA y MARÍA OLGA GONZÁLEZ DE BAQUERO, mediante providencia del 13 de abril de 2000 ordenara seguir adelante con la ejecución en la forma y términos de la orden de pago, decretase el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a desembargar, practicar la liquidación del crédito en la forma y términos a que alude el artículo 521 del C.P.C. y condenar en costas a la parte demandada.

La parte demandante se duele en la presente demanda, que han transcurrido más de cinco (5) años desde la ejecutoria de aquella decisión que ordenara seguir adelante con la ejecución y decretara la venta en pública subasta, considerando que ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, y que como consecuencia, hay que poner fin a aquella ejecución, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Bogotá en proceso Ejecutivo Mixto No. 11001-31-03-006-1998-01671-01.

Así las cosas, no podía estar más desacertada la presente demanda, pues en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se recogieron en la Sentencia SC5515-2019 del 18 de diciembre de 2019 al resolver un caso análogo señaló, frente a este tema, lo siguiente: "*…la decisión que ordena seguir adelante la ejecución no es fuente de obligación, ni es título que preste mérito ejecutivo, que imponga que desde su ejecutoria comience a correr un término prescriptivo en contra del beneficiado con la decisión..",* lo que claramente indica que el ejercicio de la acción ejecutiva por parte del acreedor interrumpe la prescripción, sin que pueda inferirse que la duración del proceso de lugar a un nuevo plazo prescriptivo del que pueda socorrerse el deudor, susceptible de ser reclamado en el mismo juicio o en juicio separado.

Acogiendo las palabras del Curador ad litem de la sociedad demandada, para que hipotéticamente prospere la prescripción aquí alegada es casi que presupuesto *sine qua non*

la inacción del acreedor, lo que no es predicable del caso en particular, pues conforme a la documental aportada se observa que en el Proceso Ejecutivo Mixto No. 11001-31-03-006-1998-01671-01 que actualmente se encuentra en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se han estado adelantado trámites para el remate de los inmuebles embargados. Cosa distinta es que por diversos motivos que no son atribuibles a la parte demandante no se haya materializado tal prerrogativa.

De tal manera que, analizados todos los presupuestos fácticos es posible concluir, que la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución no es fuente de obligación alguna, ni constituye, en estrictez, título que preste mérito ejecutivo, por lo que no es posible afirmar que a partir de su ejecutoria corre un nuevo plazo de prescripción en contra de la parte favorecida con la decisión.

Y es que sencillamente, si un acreedor logra valer su derecho en proceso ejecutivo en el que logra interrumpir la prescripción, el tiempo de duración de ese juicio no da lugar a un nuevo plazo prescriptivo del que pueda aprovecharse el deudor tempestivamente notificado para lograr, ni en ese mismo ni en proceso separado, la extinción de la deuda por el modo de la prescripción, y eso se suma al hecho que la parte que hoy en día figura como acreedora sí ha ejercido su derecho dentro del proceso ejecutivo que adelanta contra la aquí demandante, sin que las dificultades presentadas para lograr el remate de los bienes cautelados puedan ser aprovechados por el deudor para beneficiarse de una prescripción que no se configura.

Acoge esta Sede Judicial las palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que señaló: *"… En efecto, no puede confundirse el alcance que tiene la sentencia que dentro del proceso ejecutivo desestima las excepciones propuestas por el ejecutado y ordena el remate de los bienes cautelados o seguir adelante la ejecución con las sentencias proferidas en los procesos de conocimiento, particularmente en los declarativos de condena, habida cuenta que, como antes se dijo aquellas no reconoce ni declaran derechos ni ponen fin al proceso, amén que este lo finiquita la satisfacción integral de la prestación debida o alguna de las formas anormales que el propio legislador prevé (transacción, desistimiento, desistimiento tácito), mientras que estas a más de reconocer la existencia del " derecho , imponen al vencido el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer, la cual será exigible voluntaria o judicialmente, confiriendo al beneficiado una nueva acción; obligación ésta que será susceptible de extinguirse por prescripción que*

podrá alegar el prescribiente por acción o por excepción, conforme lo autoriza la ley 791 de 2002…"

Lo anterior significa, que a todas luces resulta totalmente improcedente pretender la extinción de las acreencias derivadas del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a pretexto de haber transcurrido más de cinco (5) años desde que quedó en firme la mencionada providencia aduciendo su prescripción, amén que no siendo las referidas decisiones *sentencias de condena*, que por sí solas constituyan título ejecutivo contra el aquí demandado, ningún término corre en su contra como para ser reclamado de la manera que se hace en este proceso.

Basten las consideraciones expuestas en esta providencia para NEGAR las pretensiones de la demanda, al no encontrarse sustento jurídico alguno que fundamente la prosperidad de las pretensiones invocadas por la parte convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandante. Por Secretaría, Liquídense.-

CUARTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte demandante en la suma de cuatro (4) S.M.M.L.V., conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL **DÍA 27 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Verbal de Mayor Cuantía No. 2016-00675

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de febrero de 2021, señalando que las presentes actuaciones provienen del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día 11 de diciembre de 2020, por medio del cual declaró que el competente para seguir conociendo del presente asunto es el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, y en cumplimiento de la orden del Superior, al revisar el expediente, observa el Despacho que la Señora ANA LUCÍA GÓMEZ SILVA en su calidad de persona natural y como representante legal del CONJUNTO MULTIFAMILIAR ÁTICOS COLINA NORTE BLOQUE III P.H., se notificó personalmente de la demanda a través de la Dra. KATY ALEXANDRA BENAVIDES BELLO, quien dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, y objetando el juramento estimatorio, de la cual se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

Se tiene que a la fecha la parte demandada no se encuentra integrada en su totalidad, pues no se han consumado los actos de notificación de la Señora JUDITH PATRICIA GUTIÉRREZ ORJUELA, toda vez que, solo consta en el cartular la constancia de notificación del artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo, y a la fecha no se ha aportado la respectiva notificación por aviso.

Por tal motivo, se requiere al demandante que actúa en causa propia que proceda a enviar la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. a la demandada JUDITH PATRICIA GUTIÉRREZ ORJUELA a la dirección donde resultó positiva la diligencia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P. Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De igual manera, da cuenta el Despacho que a la fecha no se han resuelto dos (2) recursos de reposición que interpuso el demandante contra el auto del 11 de enero de 2019, situación que impone que esta Sede Judicial se pronuncie en providencia separada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS DE MANERA PERSONAL a la Señora ANA LUCÍA GÓMEZ SILVA en su calidad de persona natural y como representante legal del CONJUNTO MULTIFAMILIAR ÁTICOS COLINA NORTE BLOQUE III P.H., dejando constancia que dentro del término legal oportuno dieron contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos y objetando el juramento estimatorio, de la cual se correrá traslado en el momento procesal oportuno.-

TERCERO: RECONOCER a KATY ALEXANDRA BENAVIDES BELLO como apoderada judicial de la señora ANA LUCÍA GÓMEZ SILVA y del CONJUNTO MULTIFAMILIAR ÁTICOS COLINA NORTE BLOQUE III P.H., en los términos del poder conferido.-

CUARTO: REQUERIR al demandante, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: En providencia separada el Despacho resolverá los recursos de reposición interpuestos por el demandante contra la providencia del 11 de enero de 2019.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Verbal de Mayor Cuantía No. 2016-00675

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por la parte demandante, luego de vencido el correspondiente traslado.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.".

El abogado demandante, quien actúa en causa propia, interpuso los presentes recursos en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: "**Trámite**. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 23 al 25 de enero de 2019.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

En primer lugar se tiene, que el abogado recurrente manifestó que aceptaba la cesión de la totalidad de derechos litigiosos que pudieran corresponderle a la Señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS en el presente proceso, la cual se efectuó ante Notario, allegado por escrito al Despacho.

De otro lado, dijo, que como abogado coadyuvaba el escrito de cesión para todos los efectos a que hubiere lugar.

En segundo lugar, el citado abogado interpuso recurso para que se revoque la providencia del 11 de enero de 2019 para en su lugar, se tenga notificada por conducta concluyente a la Señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS con relación al auto admisorio de la demanda, ya que la convocatoria de la citada señora fue dispuesta en la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, y en la providencia admisoria de la demanda, por lo que se imponía deducir que con el escrito de *cesión de derecho litigiosos* se daba por hecho que la convocada conocía dicha providencia, y en consecuencia, se configuraba el supuesto del inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., para que se le tenga notificada del auto admisorio de la demanda en la fecha de presentación del mencionado escrito.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada no hizo pronunciamiento alguno dentro del término de traslado ni posteriormente a la reanudación de términos judiciales.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el recurrente, es necesario advertir lo siguiente:

Frente al reparo alegado por el abogado demandante en cuanto a la negativa de reconocer la cesión de derechos litigiosos presentada por la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS por no presentarse por apoderado judicial, se tiene que dicho escrito no comporta un motivo por el cual Despacho deba reponer o revocar el auto de fecha 11 de enero de 2019, como quiera que en su *recurso* lo que pretende el demandado es coadyuvar la petición de reconocimiento, con lo cual no se puede tener por subsanado el defecto anunciado en la providencia de fecha 11 de enero de 2019, ya que la señora en mención carece del derecho de postulación para adelantar actuaciones ante el Juez Civil del Circuito.

Por tal motivo, lo que se impone es que entre el señor PEDRO MARTÍN QUIÑONES y la litisconsorte necesario AMPARO STELLA ROZO CORTÉS, aporten el correspondiente contrato de cesión de derechos litigiosos que cumpla con los requisitos de este tipo de negocios jurídicos al tenor de lo dispuesto en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil.

Definido el primer punto, observa el Despacho que el segundo motivo de inconformidad del demandante es el hecho que no se haya tenido notificada por conducta concluyente a la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS, con fundamento en el escrito que ella misma aportó y que se nombró como *"comparecencia y cesión total de derechos"*.

Efectivamente el Código General del Proceso en su artículo 301 del C.G.P., establece la posibilidad de tener notificada por conducta concluyente a la persona que manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Aquí lo que corresponde determinar es si la litisconsorte necesaria AMPARO STELLA ROZO CORTÉS en su primera intervención con el escrito de *"comparecencia y cesión total de derechos",* mencionó la providencia que debía notificársele.

Basta, pues, que la persona se refiera a ella en un escrito que lleve su firma, o en audiencia o diligencia, quedando constancia de ello en la respectiva acta, para que pueda afirmarse la presunción de que se trata, a partir de la fecha de presentación del respectivo documento o de realización de los indicados actos.

El analizado supuesto no puede confundirse con los restantes y, menos, con el otorgamiento de poder. Una cosa es mencionar una providencia en un escrito y otra conferir poder a un abogado, en procura de que él asuma la representación del interesado.

Lo primero puede darse en cualquier memorial, sin embargo, esa informalidad también exige necesariamente que la persona indique la providencia de la cual se está enterando, en este caso, el auto admisorio de la demanda.

Cosa distinta es que se aporte poder a favor de determinado abogado, caso en el cual opera la notificación por conducta concluyente por el sólo hecho de conferirse el mandato judicial, siendo únicamente necesario que se dicte auto en el que se reconozca personería al apoderado designado.

En el asunto que convoca la atención del Despacho no se cumple con la hipótesis planteada en líneas anteriores, como quiera que en el escrito que presentó la señora AMPARO STELLA ROZO CORTÉS en ninguna de sus apartes se indicada expresamente que ella conoce del *"auto que admite la demanda",* situación que permitiría tenerla notificada por conducta concluyente.

Como ello no aparece plenamente plasmado, mal haría esta Sede Judicial en dar aplicación al artículo 301 del C.G.P., con las consecuencias procesales que ello implicaría,

máxime que a la fecha la citada señora no se encuentra representada por apoderado judicial que defienda sus intereses.

En ese orden de ideas, y sin entrar en más fundamentos, no hay lugar a reponer o revocar la providencia de fecha 11 de enero de 2019, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO REVOCAR NI REPONER el auto de fecha 11 de enero de 2019, conforme a las razones que se acaban de exponer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Ejecutivo Singular No. 2017-00403

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de enero de 2021, a fin de resolver solicitud de cesión de derechos litigiosos.

Con escrito de fecha 25 de mayo de 2021, el Sr. Apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder.-

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe señalarse, que el contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, normativa que lo define como un contrato aleatorio a través del cual una de las partes de un proceso judicial -*cedente*-, transmite a un tercero -*cesionario*- , en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el intereses de las partes en el proceso.

En el contrato de cesión de derechos litigiosos solo intervienen dos (2) partes a saber, el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis; y el CESIONARIO quien va a obtener el derecho aleatorio, ya sea a título oneroso o gratuito.

El artículo 68 del C.G.P., establece: **SUCESIÓN PROCESAL.** "*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

De lo anterior se deduce, que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular, o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha vendido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Respecto de la adquisición a cualquier título del derecho litigioso la parte contraria puede tomar una de las siguientes actitudes procesales: i) aceptarla, caso en el cual el adquirente sucede en el proceso a la parte a la que le adquirió el derecho, ii) rechazarla, evento en el que el adquirente actúa como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho y iii) guardar silencio, circunstancia en la cual el adquirente también actuará como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho; ello, comoquiera que el artículo 68 del C.G.P. requiere que la contraparte procesal acepte expresamente la adquisición de derechos litigiosos para que opere de manera plena la sucesión procesal, por lo que en caso de guardar silencio podrá intervenir en el proceso como litisconsorte.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, es claro que la comunicación que ha de efectuarse al cedido, para que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por las partes, no se ha consumado lo que potesta al juez para que previo a aceptar cualquier cesión de derechos litigiosos, se ordene por secretaría correr traslado del primigenio contrato a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., para que se manifieste si acepta o no el mentado contrato.

En segundo lugar, como quiera que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder, y junto con el escrito acompañó la comunicación enviada a su poderdante, será del caso aceptar la renuncia, haciendo la salvedad que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

En tercer lugar, se ordenará que por la secretaría del Despacho se procedan a liquidar las costas de primera y segunda instancia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA córrase traslado a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre el demandante MARTÍN RENATO BELTRÁN POLANÍA y el señor ENALDO BARRERA HERNÁNDEZ, por el término de tres (3) días conforme el artículo 110 del C.G.P.-

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JOSÉ LUIS AGUAS POLANÍA, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: POR SECRETARÍA liquídense las costas de primera y segunda instancia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de diciembre de 2020, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, si no es por que considera el Despacho necesario realizar el siguiente análisis respecto del presente asunto:

El presente asunto fue inicialmente presentado ante el Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el ejercicio de la Acción de Reparación Directa contra la NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y las Sociedades ECOPETROL S.A., TETHYS PETROLEUM COMPANY INC, METRA PETROLEUM CORP., TRANSPORTADORA DEL META – TRANSMETA S.A., COMPAÑÍA DE CARGA MOVITRANSPORTES LTDA y LEASING CRÉDITO S.A., con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones:

"*1.1. Se declare que la Nación – Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH - , las sociedades Ecopetrol S.A., Tethys Petroleum Company Inc., Meta Petroleum Corp., Transportadora del Metra Transmeta S.A., Compañía de Carga Movitransportes Limitada y Leasing de Crédito S.A., son responsables solidariamente de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a:*

1.2. Condénese a pagar solidariamente a la Nación – Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH - , las sociedades Ecopetrol S.A., Tethys Petroleum Company Inc., Meta Petroleum Corp., Transportadora del Metra Transmeta S.A., Compañía de Carga Movitransportes Limitada y Leasing de Crédito S.A., las siguientes sumas de dinero, por los siguientes conceptos."

El mencionado Despacho admitió la demanda, ordenando impartirle el trámite procesal correspondiente, sin embargo, ante la expedición del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 proferido por

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó ocho (08) Juzgados Administrativos del Circulo Judicial de Bogotá - Sección Tercero, el proceso fue reasignado al Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera quien avocó conocimiento del asunto mediante providencia del 26 de enero de 2016.

Luego de más de un (1) año de darle impulso al proceso mediante la celebración de audiencias y otros asuntos, el Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2017, Resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, ordenando la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Dicha autoridad judicial tuvo en cuenta para efectos de despojarse de la competencia los siguientes argumentos:

"*En el presente caso la causa del daño se atribuye a un particular en ejercicio de una actividad comercial como es el transporte de carga por carretera, sin que además pueda tenerse para el caso constituya un particular en desarrollo de una función pública propia de un órgando del estado.*

Es el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo el que determina la posibilidad de conocer de una controversia por parte de esta Jurisdicción, sin que para el caso se pueda entender que los particulares involucrados se encontraran desarrollando una actividad o función propia de un órgano del Estado.

Se reitera, el transporte de carga por carretera no es una función propia de un órgano del Estado, sino de una actividad mercantil explotada por un particular en el presente caso, por lo que el conocimiento del asunto no corresponde a esta Jurisdicción.

No puede la participación parcial del Estado en la extracción de hidrocarburos en asocio con particulares, cuyo transporte corresponde a otro particular con capacidad jurídica para responder por el ejercicio de su actividad comercial ante terceros, ser el criterio para entender que en los términos del Artículo 82 del Código Contencioso Administrativo pueda esta jurisdicción conocer del asunto".

Realizado nuevamente el estudio de la cuestión planteada se pude decir, que este Despacho no comparte las razones que llevaron al juzgado remitente para declarar su incompetencia para seguir conociendo del asunto, principalmente por dos (2) aspectos:

En primer lugar, el Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, contrarió un principio del derecho procesal como lo es ***perpetuatio jurisdictionis*** que indica, que una vez aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado sustraerse de seguir conociendo de un asunto, a menos que la parte pasiva haga cuestionamientos al respecto en la oportunidad correspondiente.

Por lo tanto, cuando el operador judicial asume la competencia para conocer de un determinado asunto, esta le queda fijada y no le es lícito al juez modificarla motu proprio, sino que dicha decisión se encuentra subordinada a que exista solicitud en ese sentido por parte de algún interviniente en el proceso.

Bajo el citado principio, aplicable a cualquier actuación jurisdiccional, una vez que el juzgador determine que está habilitado para adelantar, rituar o tramitar una controversia, bien porque ese aspecto no se replicó o habiéndose discutido se dirimió, no es posible que se desprenda de la contienda con posterioridad, ni aun cuando surjan alteraciones de las circunstancias con fundamento en las cuales aprehendió la causa.

Una vez avocado el asunto, debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos, o el acontecimiento de los eventos basados en los factores subjetivo o funcional, en virtud del principio de prorrogabilidad o perpetuatio jurisdictionis que la rige.

En segundo lugar, para esta Sede Judicial no son del todo claro los argumentos esbozados por el Juzgado Administrativo para desprenderse de la competencia, pues un auto no podía definir una situación sustancial del proceso, ya que a criterio del suscrito funcionario judicial, se confundió la declaratoria de incompetencia que debería atender a razones meramente procesales como la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades del Estado, situación que no era susceptible de ser concretada en auto de trámite.

Cosa distinta es que efectivamente se hubiese hallado probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva respecto de las entidades del estado que ameritara el proferimiento de una sentencia anticipada, evento en el cual se habilitaría la competencia del Juez Civil del Circuito para seguir conociendo del asunto respecto de las otras entidades de derecho privado que fueron demandadas, sin embargo, ello no ocurrió así y la relación procesal-sustancial sigue ligada al fuero de atracción que impone la presencia de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –

ANH como parte demandada en el proceso, siendo que los otros demandados acceden a la Jurisdicción Administrativa en virtud de dicho fuero.

De tal manera, que, al no haberse proferido una *sentencia anticipada* que excluyera del proceso a las entidades del Estado que fueron convocadas a responder por los perjuicios causados a los demandantes, lo cierto es que ellas siguen participando en el trámite del proceso, luego, en una eventual sentencia condenatoria, no podría este Despacho impartir orden alguna en contra, por ejemplo, de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, por no ser de su competencia.

Es por esa razón, que este Estrado Judicial considera que no es la Jurisdicción Civil la competente para conocer del asunto remitido por el Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, ya que la competencia por ahora la determina la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, quien a la fecha sigue participando activamente en el proceso en calidad de demandada.

En esas condiciones, se desprende con nitidez, que en el caso bajo escrutinio, no le era posible al juez declarar la falta de jurisdicción a motu propio, pues con ello se apartó de un principio universal del derecho como lo es el *perpetuatio jurisdictionis*, y menos teniendo como fundamento en las razones que motivaron el auto de fecha 12 de octubre de 2017.

Dicho lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades y atención al control de legalidad establecido el artículo 42 del Código General del Proceso, se considera procedente adoptar medida de saneamiento, dejando sin valor ni efecto las actuaciones de este Juzgado a partir del auto de fecha 04 de octubre de 2018 mediante el cual se avocó el conocimiento del asunto, y en su lugar, se plantea el conflicto negativo de competencia, a fin de que el Honorable Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria, resuelva cuál de los estrados debe asumir la competencia de este asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR MEDIDA DE SANEAMIENTO en el sentido de dejar sin valor ni efecto las actuaciones de este Juzgado a partir del auto de fecha 04 de octubre de 2018 mediante el cual se avocó el conocimiento del asunto, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de competencia con Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente al Honorable Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

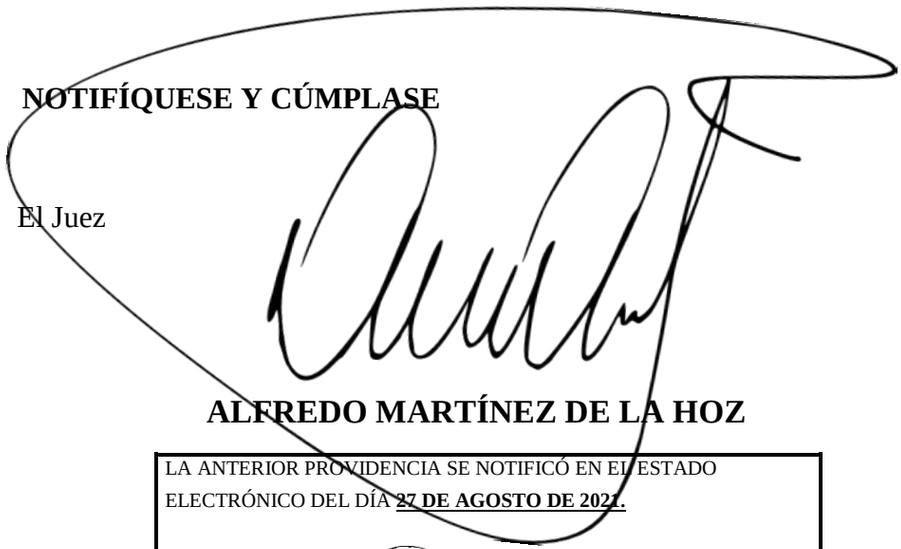

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00454

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de febrero de 2021 indicando, que el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que decretó el secuestro del inmueble objeto de gravamen hipotecario se encuentra vencido.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: "**Trámite**. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

El presente traslado transcurrió del día 25 al 27 de enero de 2021.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El apoderado recurrente manifestó que el auto de fecha 07 de diciembre de 2020 se debía revocar porque no se ajustaba a la preceptuado en el numeral 1º del artículo 595 del

C.G.P., toda vez que no se señaló fecha y hora para la diligencia de secuestro ni se designó el secuestre que debía concurrir a ella.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante guardó silencio frente al recurso formulado.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

Es cierto que el numeral 1º del artículo 595 del C.G.P. indica que en el auto que se decrete el secuestro se deberá señalar fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre, sin embargo, debe indicársele al Sr. Apoderado impugnante, que el alcance del citado artículo no debe limitarse únicamente a lo que allí se establece, pues este se debe acompasar con las disposiciones referentes a la comisión, más precisamente al artículo 37 de la misma codificación procesal.

Y es que en efecto, el citado artículo señala expresamente que podrá comisionarse a otros juzgados para la práctica de diligencias que deban surtirse por fuera de la sede del juez de conocimiento, tal como ocurre en el presente caso, ya que el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en el Municipio de Tibiritá - Cundinamarca.

Ante la imposibilidad de realizar la diligencia de secuestro por parte del Juzgado de Conocimiento, lo que corresponde es la comisión al juzgado del lugar donde se encuentra el inmueble, quien tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, por lo tanto, al que le atañe fijar fecha y hora y la designación corresponderá

al juez que eventualmente conozca del Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro, tal como lo dispone el artículo 40 del C.G.P.

En consecuencia, y sin entrar en más raciocinios, no encuentra este juzgado razones para reponer o revocar la decisión tomada en providencia de fecha 07 de diciembre de 2020, atendiendo los fundamentos que manifestó el recurrente, amén de que a la fecha ya se practicó el secuestro por parte del Juzgado Promiscuo de Tibiritá - Cundinamarca.

En criterio de este juzgador, la interposición del presente recurso denota un ánimo dilatorio en el trámite del proceso, y no se considera pertinente conceder la apelación, no obstante, en aras de no vulnerar garantías fundamentales del impugnante, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto DEVOLUTIVO conforme a lo establecido en el Art. 323 No. 2 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior y en atención al efecto en que se concederá el recurso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 3º del C.G.P., se determinan como piezas procesales copias del cuaderno principal. La apelante deberá suministrar el valor de las copias a la secretaría dentro del término previsto en el precitado artículo 324, so pena de que quede desierto el recurso.

Igualmente, conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., el apelante si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 07 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto, en el efecto **DEVOLUTIVO**, conforme se esgrimió en las motivaciones.-

TERCERO: CONCEDER a la apelante el término de cinco (5) días, para que suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas, so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO: POR SECRETARÍA asígnesele cita prioritaria al apoderado de la parte demandada o la persona que este autorice para que dentro del término señalado en el numeral 3º concurra al Despacho para el pago de las expensas necesarias para surtir el recurso de alzada.-

QUINTO: Conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., el apelante si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.-

SEXTO: Junto con el pago de expensas necesarias, el recurrente además deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaría remítanse las diligencias al Superior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00454

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición, se observa que se presentaron las siguientes peticiones:

El día 20 de noviembre de 2020, la demandada Señora MARÍA CRISTINA RUIZ ARIAS solicitó que se le dejara en calidad de secuestre del inmueble de su propiedad.

El día 20 de abril de 2021 se allegó Despacho Comisorio diligenciado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibiritá - Cundinamarca.

El día 26 de abril de 2021, el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó avalúo comercial del inmueble objeto del proceso.

El día 07 de mayo de 2021, la demandada MARÍA CRISTINA RUIZ ARIAS presentó escrito solicitando conminar a la parte demandante para que corrija los valores de los títulos con el fin de poder llegar a un arreglo justo.

El día 10 de mayo de 2021, el Sr. Apoderado demandante suministró una nueva actualización de intereses a la fecha.

El 17 de junio de 2021, el Sr. Apoderado demandante requirió se corriera traslado del avalúo a la parte demandada.

El día 15 de julio de 2021 se allegó contrato de cesión de derechos de crédito entre el demandante y el Señor HERNÁN DE JESÚS MÚÑOZ MORENO.

El día 17 de julio de 2021, el Sr. Apoderado demandante radicó documento que denominó "*declaratoria de paz y salvo*".

El día 19 de julio de 2021, se presentó poder de parte del Señor **HERNÁN DE JESÚS MÚÑOZ MORENO** a favor del abogado JULIO CÉSAR MONROY ÁNGEL.-

CONSIDERACIONES:

En atención a todas las solicitudes que se presentaron al proceso mientras se encontraba al Despacho, se procederá a la resolución de cada una de ellas de la siguiente manera:

La demandada Señora MARÍA CRISTINA RUÍZ ARIAS en escritos de fechas 20 de noviembre de 2020 y 07 de mayo de 2021 ha presentado peticiones al Juzgado actuando a nombre propio, a pesar de encontrarse representada por apoderado judicial, situación que no es admisible para el suscrito funcionario judicial, como quiera que tales pedimentos debieron ser presentados por conducto de su abogado de confianza, tal como lo exige la norma procesal vigente que indica que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

Por tal motivo, a ninguna de sus solicitudes se les dará trámite, y se le insta a la citada señora para que en lo sucesivo actúe por intermedio de su Apoderado Judicial, para el presente asunto, del Dr. GELSON BEJARANO BUENAÑOS, quien es su apoderado debidamente reconocido.

Siguiendo con el trámite, se agregará a la documental y se pone en conocimiento de las partes intervinientes el Despacho Comisorio diligenciado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibiritá - Cundinamarca.

En cuanto al avalúo aportado, teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 444 del C.G.P., del mismo se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para todos los fines que estime pertinentes.

De igual manera, se ordena correr traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

Respecto del documento denominado "*cesión del crédito*" que suscribiera el demandante **JORGE GARCÍA FORERO** con el señor HERNÁN DE JESÚS MÚÑOZ MORENO, para este Despacho no es claro que lo pretenden los allí firmantes, como quiera que a pesar de dársele la connotación al documento como "*cesión del crédito*", de la revisión del contenido literal del mismo se observa que aparentemente lo que quisieron las partes es la "*cesión de derechos litigiosos*", careciendo de algunos elementos sustanciales, como por ejemplo, no se indicó si este se hacía a título oneroso o gratuito.

En consecuencia, se requiere a las partes para que el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclaren al Despacho si la intención de ellos es celebrar un contrato de cesión del crédito o un contrato de cesión de derechos litigiosos y dependiendo la figura que utilicen, se les insta para que cumplan con los requisitos mínimos para cada uno de ellos.

Se tiene además, que el día 17 de julio de 2021, el Dr. JAIME HURTADO MARTÍNEZ radicó a través de correo electrónico un documento que nombró "*declaratoria de paz y salvo*", sin indicar su finalidad, por lo que se le requiere para que manifieste si su deseo es el de presentar la renuncia al poder a él conferido, y en caso de ser así, se le requiere para que dé estricto cumplimiento al artículo 76 del C.G.P., en cuanto a la acreditación del envío de la comunicación de su renuncia a su poderdante.

Finalmente, frente al poder otorgado por el Señor **HERNÁN DE JESÚS MÚÑOZ MORENO** a favor del abogado JULIO CÉSAR MONROY ÁNGEL, no es posible reconocerle personería en la medida en que su poderdante a la fecha no ha sido reconocido como parte en el proceso.

Una vez vencido los términos concedidos en esta providencia, por secretaría envíese de MANERA URGENTE a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a las solicitudes presentadas por la demandada señora MARÍA CRISTINA RUÍZ ARIAS, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: INSTAR a la demandada MARÍA CRISTINA RUÍZ ARIAS para que en lo sucesivo actúe por intermedio del Dr. GELSON BEJARANO BUENAÑOS.-

TERCERO: AGREGAR a la documental y poner en conocimiento de las partes intervinientes el Despacho Comisorio diligenciado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibiritá - Cundinamarca.-

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del avalúo aportado por el ejecutante.-

QUINTO: CÓRRASE traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.-

SEXTO: REQUERIR a los señores JORGE GARCÍA FORERO y HERNÁN DE JESÚS MÚÑOZ MORENO, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: REQUERIR al Dr. JAIME HURTADO MARTÍNEZ, conforme a lo expuesto.-

OCTAVO: NO RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JULIO CÉSAR MONROY ÁNGEL, conforme a lo expuesto.-

NOVENO: Una vez vencido los términos concedidos en esta providencia, por secretaría envíese de MANERA URGENTE a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00540

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de febrero de 2021 a fin de reprogramar fecha de audiencia.

Mediante comunicación de fecha 10 de febrero de 2021, el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá decretó el embargo de los bienes y/o remanentes de propiedad de la sociedad demandada que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso que aquí se adelanta.

Con escritos de fechas 16 y 22 de febrero de 2021, el apoderado demandante solicitó fijar fecha para audiencia.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que en audiencia celebrada el día 02 de diciembre de 2020 se suspendió la diligencia para continuarse el día **29 de enero de 2021** a la hora de las 09:00 a.m., a solicitud de las partes intervinientes en el proceso con el fin concluir el acuerdo conciliatorio propuesto desde el día 29 de octubre de 2020.

El día 28 de enero de 2021, el Sr. Apoderado demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia con fundamento en el hecho de que a la fecha no había pronunciamiento de la solicitud de corrección y/o aclaración, ni tampoco el recurso de reposición y subsidio de apelación contra la Nota Devolutiva de fecha 1 de diciembre mediante la cual se negó la inscripción de la Escritura Pública No. 2123 del 23 de octubre de 2020 a través de la cual se daba trámite al acuerdo de las partes por medio de la dación en pago.

Se tiene entonces, que a la fecha no ha sido posible continuar con la audiencia del 02 de diciembre de 2020, situación que amerita que este Juzgado proceda a reprogramar la continuación de la audiencia antes mencionada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos – *si es del caso* -, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

De otro lado, en cuanto al oficio No. 29420 del 06 de noviembre de 2020 proveniente del Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que decretó el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso que aquí se adelanta respecto de los bienes de la sociedad demandada, será del caso comunicarle al citado juzgado que su solicitud se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m.** del día **veintisiete (27)** del mes de **septiembre** del año **2021**, a fin de continuar la audiencia suspendía el día 02 de diciembre de 2020 a solicitud de las partes, atendiendo las razones antes expuestas.-

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la solicitud de remanentes elevada por parte del Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, ofíciese comunicándole tal determinación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Divisorio No. 2019-00854

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de febrero de 2021, a fin de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, y para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, revisado el expediente, observa el Despacho que la demandada **ADRIANA MARCELA FORERO CORREA** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 28 de febrero de 2020 a través del Dr. BERNARDINO BORDA VANEGAS, quien dentro del término procesal oportuno dio contestación a la demanda sin presentar oposición a la misma, lo cual se apreciará en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la sociedad demandada **RAFACOST S.A.S**., se tiene en cuenta que en escrito allegado de manera electrónica el día 04 de septiembre de 2020, el Señor HÉCTOR EDUARDO VELOZA TORRES, en su calidad de Representante legal y Abogado en ejercicio, solicitó se tuviera notificada por conducta concluyente a la citada empresa, presentando Excepción previa como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Esta Sede Judicial considera pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., teniendo notificada por conducta concluyente a la Sociedad RAFACOST.

En cuanto al recurso de reposición, este será objeto de pronunciamiento en providencia separada, como quiera que del mismo ya se corrió traslado de manera electrónica.

Finalmente observa el Despacho, que dentro del presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 del C.G.P. respecto de la prórroga del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido la presente instancia.

Lo anterior se establece soportado en el hecho de la congestión judicial existente, y que tan solo hasta el día 25 de enero de 2.019 la parte demandada recibió la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., por lo que se hace indispensable contar con un término adicional al consagrado en el párrafo 5º del Art. 121 del C.G.P. dado que el inicialmente previsto resultó insuficiente para tomar la decisión de fondo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada **ADRIANA MARCELA FORERO CORREA**, quien dentro del término concedido dio contestación a la demanda sin presentar oposición a la misma, lo cual se apreciará en el momento procesal oportuno.-

SEGUNDO: TENER al abogado BERNARDIO BORDA VANEGAS como Apoderado judicial de la Señora **ADRIANA MARCELA FORERO CORREA**.-

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Sociedad **RAFACOST S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER al abogado HÉCTOR EDUARDO VELOZA TORRES como apoderado judicial de la Sociedad **RAFACOST S.A.S**.-

QUINTO: En providencia separada, el Despacho se pronunciará del recurso de reposición interpuesto como excepción previa contra el auto admisorio de la demanda.-

SEXTO: PRORROGAR el término para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Divisorio No. 2019-00854

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a resolver la excepción previa interpuesta como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, luego haberse corrido el respectivo traslado a la parte demandante.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

El Sr. Apoderado judicial de la sociedad demandada **RAFACOST S.A.S.** interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite**. "*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

El presente traslado transcurrió del día 02 al 04 de diciembre de 2020.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El recurrente señaló que se configuraba la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*, pues considera que el artículo 406 del Código General del Proceso establece como requisito de forma de la demanda de división la obligación de acompañar prueba de que el demandante y los demandados son dueños, y si se trata de bienes

sujetos a registro *"también"* se debe anexar el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica y tradición del bien.

Que en el presente proceso se debe acreditar la calidad de dueño de los demandados, para lo cual se hace necesario aportar como requisito formal el título de propiedad o adquisición, lo cual no hizo la parte actora.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante descorrió de manera extemporánea el presente recurso de reposición.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

El inciso 2º del artículo 409 del C.G.P. establece: "…*Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*…"

Por su parte el Artículo 100 ibídem consagra:

"*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

…

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a estudiar la excepción previa propuesta por el Sr. Apoderado de la sociedad demandada en los siguientes términos:

Manifestó el recurrente que se presentaba la excepción de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, fundamentada en el hecho que el demandante además de aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, también debía allegar el título de propiedad que, en este caso, señala es la escritura pública que contiene el acto que transfiere la propiedad del inmueble a las partes del proceso.

Para efectos de resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 406 del C.G.P., estipula: *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. *Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible*".

La figura de la comunidad que se encuentra regulada en nuestro código civil limita las partes en el proceso divisorio únicamente a los copropietarios del bien y exige que debe probarse que tanto demandante y demandado son condueños, lo cual nos lleva a la siguiente pregunta: ¿Cómo se prueba la propiedad en Colombia?

Reiterada ha sido la jurisprudencia en nuestro país que ha indicado que la inscripción o el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos constituye prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio sobre un bien inmueble y, en consecuencia, legitima en la causa por activa cuando se acuda al proceso en calidad de propietario sobre un bien inmueble respecto del cual se fundamenten las pretensiones de la demanda.

Al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-477789** y sobre el cual se pretende la división, se observa en las anotaciones Nos. 14 y 15 que la titularidad del mismo radica en cabeza de las siguientes personas:

- Carlos Arturo Lesmes Lozano Porcentaje 12,50 %
- Adriana Marcela Forero Correa Porcentaje 21,875 %
- Rafacost S.A.S. Porcentaje 66,625 %

Dicho esto, basta solo acreditar la propiedad - *como en efecto se hizo con el certificado de tradición y libertad* - , por tal motivo, se legitima la acción en cabeza de cualquiera de ellos para iniciar el respectivo proceso de división.

Lo anterior obedece a un principio universal del derecho que señala que *"nadie está obligado a vivir en la indivisión"*, y que se expresa a través del artículo 2334 del Código Civil que indica: *"En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto."*

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que en el presente asunto no se configura la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, y es que basta analizar el certificado de tradición y libertad que señala quienes son los propietarios y la proporción de cada uno, situación más que suficiente y que no hace indispensable que se aporte el *título de adquisición* para probar que demandante y demandado son condueños.

Así las cosas, necesario se hace recordarle al Sr. Apoderado recurrente, que si el predio objeto de discusión tenía propietario registrado -*como en el presente caso*- , era suficiente allegar el folio de matrícula inmobiliaria que diera cuenta de esa titularidad, por tal motivo, no era requisito que suministrara otro documento como condicionante para la admisión de la demanda.

Dicho esto, no advierte el Despacho la configuración de la excepción; por lo cual se declarará infundada, imponiendo la respectiva condena en costas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma de 500.000 mil pesos.

De otro lado, no se concederá el recurso de apelación solicitado por el Sr. Apoderado del demandado, como quiera que el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable, pues el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P. que establece *"…Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el*

término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso…", se ordenará que por secretaría se contabilice el término con el que cuenta la sociedad demandada **RAFACOST S.A.S.**, para proponer medios exceptivos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la sociedad demandada **RAFACOST S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000,oo).-

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: POR SECRETARÍA contabilícese el término con el que cuenta la sociedad demandada **RAFACOST S.A.S.**, para proponer medios exceptivos, en virtud de lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.-

QUINTO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Verbal RCE No. 2019-00996

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de febrero de 2021 informando, que se presentaron solicitudes de corrección de auto y acumulación de demandas.

Así mismo, se aportó contestación de demanda y del llamamiento en garantía por parte de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-

CONSIDERACIONES:

El Despacho en atención a las peticiones presentadas, procederá a pronunciarse de la siguiente manera:

En primer lugar se tiene, que mediante escrito del 16 de diciembre de 2020, la Sra. Apoderada demandante solicitó corrección del auto 07 de diciembre de 2020 manifestando, que en el citado auto se informó que no se cumplió con notificar el auto admisorio de la demanda al CENTRO COMERCIAL MANHATTAN, y por lo tanto se aplica el Art 310 del C.G.P. cuando en realidad no es necesario.

Al respecto habrá de indicársele a la citada Apoderada, que el artículo 286 del C.G.P. señala la posibilidad de corrección de toda providencia, siempre que se haya incurrido en un error aritmético, situación que aquí no se observa, puesto que la providencia objeto de reproche no tiene errores de digitación que hagan necesario su modificación, motivo por el cual se impone despachar desfavorablemente su solicitud.

Ahora bien, si lo que pretende la peticionaria es discutir sobre la forma en cómo se tuvo por notificada a la Sociedad CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H. ha debido hacerlo a través de otro medio procesal, sin embargo, en aras de no desgastar a la administración de justicia con la eventual interposición de un recurso de reposición, tampoco hay lugar a reponer o revocar el auto del 07 de diciembre de 2020, especialmente en lo

referente a la notificación del demandado aquí citado, pues allí se indicó claramente por esta Sede Judicial que ante la falta de aportación de la constancia de notificación por aviso, la consecuencia era tener notificado por conducta concluyente al centro comercial demandado.

Por tal motivo, se le indica a la Sra. Apoderada, que las notificaciones sí fueron revisadas por el Despacho, cosa distinta es que no se hayan tenido en cuenta, ya que ninguna cumplía con los requisitos para tal efecto.

También se evidencia, que el Doctor ÁLVARO IVÁN PRIETO HERNÁNDEZ en su condición de Apoderado de la sociedad ASCENSORES COLOMBIA BOGOTÁ LTDA elevó petición de acumulación de procesos respecto del expediente radicado bajo el No. 2019-00803, que cursa actualmente en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, con fundamento en el hecho que allá las pretensiones son idénticas y la demanda se dirige contra los aquí demandados, información que no es suficiente para ordenar su acumulación.

Por tal motivo, previo a ordenar la acumulación, si es del caso, se ordenará a oficiar al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá a fin de que se sirvan remitir a este Despacho, y con cargo de la parte interesada, copia de la demanda y del auto admisorio del proceso radicado con el No. 2019-00803 que cursa en ese Juzgado. Así mismo, se sirva indicar el estado actual del mismo.

Se tiene en cuenta que el llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con la contestación al llamamiento efectuado por parte CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H., también dio contestación a la demanda principal, motivo por el cual se agregará a la documental y ello se apreciará en el momento procesal oportuno.

Continuando con el trámite procesal correspondiente, se ordenará que por secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por los demandados, los llamados en garantía y las objeciones al juramento estimatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de corrección elevada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante lo relacionado con la notificación de la demandada CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H., conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER al abogado ÁLVARO IVÁN PRIETO HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la sociedad demandada ASCENSORES COLOMBIA BOGOTÁ LTDA, en virtud del poder conferido.-

CUARTO: OFICIAR al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: AGREGAR a la documental y tener en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación a la demandada efectuada por el llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto.-

SEXTO: POR SECRETARÍA córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados, los llamados en garantía y las objeciones al juramento estimatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Verbal RCE No. 2019-00996

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de febrero de 2021 informando, que se presentó contestación de llamamiento en garantía en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dio contestación al llamamiento efectuado por parte del CENTRO COMERCIAL MANHATTAN P.H., motivo por el cual se agregará a la documental y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la contestación al llamamiento en garantía realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral 6º de la providencia de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de febrero de 2.021, con revocatoria parcial del auto que decretó pruebas y vencido el traslado del dictamen pericial aportado.-

CONSIDERACIONES:

En primer término, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia del día 15 de diciembre de 2.020, por medio del cual dispuso revocar parcialmente el auto de fecha 29 de julio de 2.019, para en su lugar decretar los testimonios solicitados por la parte demandada Hospital Universitario Clínica San Rafael, de los galenos MIGUEL ANGEL MURCIA RODRÍGUEZ y CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ TORO, previniendo a la interesada en la prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos, so pena de no tenerlos en cuenta.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) se concedió a la parte demandada el término de tres (3) días para pronunciarse del dictamen pericial aportado por la parte demandante, se advierte que por la Secretaria del Despacho se efectuó la remisión de este el día 30 de septiembre der 2.020, y, trascurrido el término legal aquel venció en silencio el día 5 de octubre del mismo año, por lo que el escrito aportado por la apoderada de la parte demandada Hospital Universitario Clínica San Rafael al haberse aportado el día 9 de octubre resulta extemporáneo y no será tenido en cuenta.

No obstante lo anterior, para el Despacho es de importancia ordenar la comparecencia del perito DAVID CORDERO RODRIGUEZ, por lo que la parte demandante deberá velar por la comparecencia de éste, so pena de no tenerlo en cuenta.

Así las cosas, se considera procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de fecha 15 de diciembre de 2.020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO TENER en cuenta el escrito aportado por la Sra. Apoderada de la parte demandada Hospital Universitario Clínica San Rafael, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR la comparecencia del perito DAVID CORDERO RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **9:00 am del día siete (7) del mes de diciembre del año 2.021**, para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá D C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de febrero de 2021, con recurso de reposición formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante, en contra del auto que decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El día 26 de noviembre de 2.020, el apoderado judicial de la parte demandada, allegó escrito descorriendo traslado del recurso interpuesto.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.".

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: "**Trámite**. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

Termino que se surtió entre el 25 al 27 de noviembre de 2.020.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente que debido a las limitaciones para acceder al expediente por la contingencia actual, le es imposible para señalar con precisión todas las actuaciones procesales surtidas, sin embargo, tiene certeza de que dentro del expediente reposa el emplazamiento con las publicaciones en prensa y radio efectuadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas indeterminadas.

Que el auto de fecha 21 de octubre de 2019, resolvió un recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, al igual que concedió término legal, "para que notificara el auto admisorio a las personas indeterminadas", actuación que no procedía teniendo en cuenta que la misma ya se había adelantado con anterioridad, por lo que no había lugar a que se ordenara nuevamente, pues en todo caso la parte demandante ya había cumplido con esa carga procesal.

Señaló que la siguiente actuación debía darse por parte del juzgado, ordenando la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y/o fijando día y hora para practicar la inspección judicial, ya que la carga procesal de impulso que la parte demandante debía efectuar, se encuentra cumplida de tiempo atrás, con la notificación a los demandados y a las personas indeterminadas conforme fue ordenado en autos y por ello se aportaron las fotografías que evidencian que la valla fue instalada.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Indicó que a la parte demandante se le había requerido y ordenado el emplazamiento de las personas indeterminadas desde el día 16 de febrero del año 2018 y nuevamente se le requirió mediante auto de fecha 21 de octubre del año 2019, orden a la cual no dio

cumplimiento por lo que no se puede revocar la decisión por carecer de todo fundamento jurídico.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2.018, se avocó el conocimiento de las diligencias que provenían del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, debido éste Despacho ajustar el trámite correspondiente, por ello, en los numerales 3 y 4 del ciato auto se dejó sin valor ni efecto el emplazamiento de las personas indeterminadas como la instalación de la valla, pues la información allí contenida no correspondía a la verdad debido al cambio de despacho.

Por auto de fecha 7 de mayo de 2.019, no se tuvo en cuenta la valla instalada, como quiera de una lectura a su contenido se advirtió que los datos allí impuestos no correspondían a lo indicado en el auto admisorio.

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2.019, se requirió a la parte demandante para que en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que procediera con la notificación a las personas indeterminadas y la instalación de la valla, notificaciones dicha decisión en el estado del día 22 de octubre de 2.019, venciendo dicho término el día 19 de diciembre de 2.020, sin que por la parte demandante se allegara escrito alguno.

Como se advierte de la anterior relación, no puede indicar el apoderado demandante que las notificaciones ya se habían efectuado con anterioridad, cuando estas fueron dejadas

sin valor ni efecto con el auto que avocó conocimiento y si bien en el curso del proceso nuevamente aportó unas fotografías estas se encontraban mal elaboradas, recalcando que todas las decisiones cobraron total ejecutoria.

En lo que corresponde a la supuesta confianza legítima al actor respecto de tener por su parte cumplidas sus cargas, llama la atención del Despacho, que si el apoderado de la parte demandante consideraba que ya había cumplido con su obligación procesal, cual fue el motivo que lo llevó a presentar el memorial de fecha 14 de marzo de 2.019, contentivo de 5 fotografías con la instalación de la valla, la cual, valga decir, quedo mal elaborada conforme se dijo en auto de fecha 7 de mayo de 2.019, lo que quiere decir que el recurrente era consciente de sus deberes, sin embargo, ante el requerimiento que se l efectuó en auto del 21 de octubre de 2.019, guardó total silencio.

En lo que corresponde a la manifestación de que en los últimos meses del 2019, debido a los paros era peligroso acudir al centro, verificados los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, no se encontró alguno que suspendiera términos judiciales por cuestiones de orden público, por lo que tal manifestación no puede ser tenida en cuenta y en consecuencia el auto objeto de reproche se mantendrá incólume.

Finalmente, frente al recurso de apelación solicitado como subsidiario, este se concederá en los términos del numeral 2, literal E del artículo 317 del C.G.P., concediéndose en el efecto suspensivo. Para tal efecto, conforme al numeral 3 del artículo 322 ibídem, el apoderado recurrente cuenta con el término de tres (3) días para sustentarlo y deberá dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, remitiendo la sustentación a su contraparte.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020), por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante para efectuar la sustentación del recurso, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: La parte apelante, deberá dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, remitiendo la sustentación a su contraparte.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ejecutivo Singular No. 2019-00355

Bogotá D C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de febrero de 2021 para aprobar liquidación de crédito y de costas.

El día 9 de abril de 2.021 se allegó subrogación efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y éste a su vez, allegó cesión del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Los días 30 de abril y 22 de junio de 2.021, se allegó solicitud de impulso procesal.

El día 24 de junio de 2.021, se allegó notificación al acreedor prendario.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 "*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*", y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 20 de noviembre de 2.020, se considera procedente impartir su aprobación.

En atención que el traslado de la liquidación del crédito aportada venció en silencio, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

El día 9 de abril de 2.021, se allegó subrogación en la parte demandante y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, en la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL TRECE PESOS ($137.500.013)**, la cual será aceptada por el Despacho, teniéndolos como subrogatario en dicho monto.

Con la subrogación el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** allegó también cesión del crédito a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, sobre la cual se debe precisar lo siguiente.

La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso, debe entenderse que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Dicho lo anterior, es claro que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 *ibídem*, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho considera procedente aceptar la transferencia de los títulos valores indicados en la subrogación por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.

De otro lado, en cuanto a la notificación remitida por la parte demandante al acreedor prendario, se advierte que estas se realizaron de forma indebida pues en un primer término el citatorio del 291 del C.G.P., se realizó a la dirección electrónica Djuridica@bancodeoccidente.com.co y la segunda de ellas, la que se denominó como aviso del 292 ibídem, se efectuó de forma física, cuando ha debido ser remitido a la misma dirección inicial, por lo que no se tendrán en cuenta.

No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que estas cumplieron con su finalidad y el acreedor prendario compareció al proceso formulando demanda acumulada la cual se resolverá en cuaderno aparte.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ACEPTAR la trasferencia del título valor base de la ejecución originado en el negocio "cesión de derechos de crédito", efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS quien obra como subrogante de la obligación a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del artículo 622 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: TENER al abogado **FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN** como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos y con las facultades del poder conferido.-

SEXTO: NO TENER en cuenta las notificaciones efectuadas por la parte demandante al acreedor prendario, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular - Acumulada No. 2019-00355

Bogotá D C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de febrero de 2021 con demanda para la efectividad de la garantía real.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P. en su numeral primero, se dispondrá la inadmisión de la demanda acumulada, para que en los términos del artículo 90 ibídem, el apoderado demandante proceda con l subsanación en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

1. Allegue nuevo poder y escrito de demanda dirigiéndolos al juez de conocimiento. Lo anterior teniendo en cuenta que fueron dirigidos a otro estrado judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Acumulada para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)
El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00355

Bogotá D C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de febrero de 2021 con solicitud de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

La parte demandante solicitó se requiriera a la entidad HELMFIDUCIARIA S.A. (antes HELM TRUST S.A), a fin de que informe el trámite dado al oficio No. 19-5877 y a la entidad FIDUBOGOTA S.A., a fin de que indiquen el trámite dado al oficio No. 19-5878, sin embargo, de forma previa a acceder a tal petición, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que en primer término acredite la debida tramitación de los oficios ante las citadas entidades financieras, como quiera que desde la fecha en que fueron retirados (diciembre de 2.019), no se allegó ninguna constancia al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Expropiación 2019-00372

Bogotá D C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de febrero de 2.021 con solicitud de fecha para entrega anticipada.

El día 13 de octubre de 2.020, la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó escrito solicitando se profiera sentencia.

El día 3 de noviembre de 2.020, el abogado GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUAREZ, allegó renuncia al poder conferido.

El día 15 de noviembre de 2.020, se allegó poder conferido al abogado OSCAR OSORIO GUTIERREZ, para representar a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se advierte que por auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020) se le concedió cinco (5) días a la parte demandada para que realizara la entrega real, voluntaria y efectiva del inmueble objeto de expropiación, sin que a la fecha se hubiere efectuado aquella, por el contrario la parte demandante solicitó se fije fecha y hora para la debida entrega, y, en atención a esta solicitud, se hace necesario de confirmad con lo consagrado en el artículo 308 del C.G.P., acceder a la solicitud.

Para ello, a fin de velar por la protección de los derechos fundamentales de los ocupantes del inmueble objeto de entrega, por secretaría, ofíciese a la **Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA), a la Policía Nacional de la Localidad de Ciudad Bolívar, Policía de Infancia y Adolescencia de la Localidad de Ciudad Bolívar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería Local de Ciudad Bolívar y a la Secretaría Distrital para la Protección del Adulto Mayor**, informándoles que la diligencia se llevara a cabo el **día 6 de octubre del año 2.021**, para efectos de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ, para lo cual deberán estar presentes en el inmueble objeto de entrega ubicado en la **Carrera 20 A No 68 – 12 sur** del Barrio Manaru, Localidad Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá a la hora de las **10:00 de la mañana**.

En lo que corresponde al personal del Despacho, la diligencia inicia a la hora de las **8.30 am**, hora en la cual la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble objeto de entrega y posterior regreso.

Secretaría, elabore los avisos respectivos y entréguensele a la parte interesada en la entrega para que efectúe la correspondiente publicación en el inmueble objeto de restitución, a fin de informar a quienes lo ocupan el día y hora en que se va llevar a cabo la diligencia, previniéndolos que están obligados a desocupar el inmueble con antelación a la fecha antes indicada o de ser el caso, el Despacho ingresara al mismo valiéndose de la fuerza pública en aplicación a los artículos 112 y 113 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que allegue la correspondiente prueba de instaló el aviso en la puerta de ingreso del inmueble dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, en la dirección del inmueble objeto del proceso; así mismo para que el día de la diligencia disponga de un cerrajero, de un vehículo tipo camión y personal suficiente en caso que se requiera retirar muebles y enseres que se hallen al interior del inmueble objeto de la diligencia.

Así mismo, si la parte demandada realiza la entrega de manera voluntaria antes de la fecha establecida en el presente auto, se le requiere a la parte demandante que informe tal situación.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de proferir sentencia, debe señalarse que no es posible acceder a tal petición debido a que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en auto de fecha 25 de junio de 2.019, en los numerales 3 para el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS MORENO GUERRERO, y 6 y 7 para el emplazamiento de la Señora ROSA HELENA CONTRERAS PARRA, teniendo en cuenta además, las previsiones que se le efectuaron en auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

No obstante lo anterior, en atención a que a la fecha se encuentra en plena vigencia el Decreto 806 de 2.020, se ordenará que por secretaria se efectúe el correspondiente emplazamiento de conformidad con lo establecido por el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo instituido en el Articulo 10 del Decreto 806 de 2.020, para ello, procédase con la inclusión de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS MORENO GUERRERO y de la acreedora hipotecaria ROSA HELENA CONTRERAS PARRA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y una vez vencido el correspondiente término desígnese curador Ad-Litem que los represente. Para el Curador designado fíjese la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000,oo) como gastos de la curaduría.

Respecto de la renuncia presentada por el abogado GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUAREZ, esta no será tenida en cuenta, como quiera que el citado abogado no se encontraba reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, en cuanto al poder conferido al abogado OSCAR OSORIO GUTIERREZ, en los términos del Art. 74 del C.G.P., este se ajusta a los requisitos contemplados en la citada norma, por lo que se le tendrá como apoderado judicial de la parte demandante, y, se tendrá por revocado el poder conferido a la abogada ESPERANZA GAITAN ESPINOSA.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **día 6 de octubre del año 2.021** a la hora de las **10:00 am** a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada sobre el bien inmueble objeto de expropiación.-

SEGUNDO: OFICIESE a Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA), a la Policía Nacional de la Localidad de Ciudad Bolívar, Policía de Infancia y Adolescencia de la Localidad de Ciudad Bolívar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería Local de Ciudad Bolívar, a la Secretaría Distrital para la Protección del Adulto Mayor, conforme a lo señalado en las consideraciones de la presente providencia.-

TECERO: SECRETARÍA elabore el aviso respectivo y entréguensele a la parte interesada para que efectúe la publicación en el inmueble objeto de restitución.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite la instalación del aviso en la puerta del inmueble objeto del proceso, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: NEGAR la solicitud de sentencia, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: SECRETARIA de conformidad con lo establecido por el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo instituido en el Articulo 10 del Decreto 806 de 2.020, proceda con la inclusión de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS MORENO GUERRERO y de la acreedora hipotecaria ROSA HELENA CONTRERAS PARRA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y una vez vencido el correspondiente término desígnese curador Ad-Litem que los represente.-

SEPTIMO: NO TENER en cuenta la renuncia presentada por el abogado GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUAREZ, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada ESPERANZA GAITAN ESPINOSA, reconociéndole personería al abogado OSCAR OSORIO GUTIERREZ, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 – 00910

Bogotá D C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de febrero de 2021, con notificación electrónica y recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago efectuado por la parte demandada.

El día 1 de octubre el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, descorrió el traslado del recurso.

El día 18 de diciembre de 2.020, se solicitó impulso procesal.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.".

La Sra. Apoderada judicial de la parte ejecutada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Enseña el artículo 319 del C.G.P.: "**Trámite**. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

La Sra. Apoderada de los demandados, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, remitió el escrito a su contraparte, sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso, por secretaria se surtió también el traslado entre los días 28 de enero al 1 de febrero de 2.021.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo la recurrente, que no existe título ejecutivo en contra de Carlos Alfonso García Mahecha, por falta de uno de los requisitos de que habla el artículo 422 del C.G.P., esto es, la EXIGIBILIDAD del mismo, teniendo en cuenta que la obligación aún no se ha hecho exigible.

Señaló, que existió la fuerza mayor o caso fortuito en razón al cambio climático que existió para la época en que se desarrollaba el contrato.

Que el Apoderado de la parte demandante presentó demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual contra el Señor Carlos Alfonso García, la cual correspondió por reparto al Juzgado 36 civil del circuito de Bogotá, para que se demuestre el incumplimiento del contrato y a su vez solicitando el pago de perjuicios y la devolución de una parte del anticipo entregado.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante manifestó que recurso no indicó el motivo por el cual la obligación no es exigible o cual es la fecha de su exigibilidad, trayendo una cita descontextualizada de una decisión del Consejo de Estado y esta decisión no se hace extensiva al presente asunto.

Que bajo esa cita, para exigir el pago de la cláusula penal no es necesario que el juez declare el incumplimiento, pues basta con que el contratista esté en mora o haya sido reconvenido puesto que la posición de incumplimiento no debe probarse.

Que la fuerza mayor y el caso fortuito son eximentes de responsabilidad, sin embargo, estas no se dirigen atacar los aspectos formales del título ejecutivo y por ene no es la herramienta correcta para para discutirlos.

Que ante la orfandad del incumplimiento del demandado para que opere la cláusula penal, que de los documentos arrimados al proceso se logra extraer que el contratista no cumplió con las extensiones de cultivo pactadas, no con los tiempo de entrega, ni plantó el número de hectáreas requeridas para la producción.

Enfatizó que al haberse incluido un cronograma de entrega, sin que mediara su cumplimiento, la obligación pende de un plazo contenido en el contrato de suministros y vencido este por causa imputable al contratista el titulo cumpliría con los requisitos del artículo 430 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Sea del caso recordar, que en juicios de naturaleza ejecutiva debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., para que se libre mandamiento ejecutivo, y con estos deben cumplirse ciertos requisitos, que son de dos clases: de forma y de fondo.

Los primeros establecen que la obligación provenga del deudor, que esté a favor del acreedor y que conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Las exigencias anteriormente descritas, han sido definidas por parte de la Corte Constitucional en sentencia T –747/2013 de la siguiente manera: "Clara [es] la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".

Para la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato se requiere, ineludiblemente, que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia, y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio declarativo, como quiera que en el juicio ejecutivo no se declara la existencia de derechos sino que se procura hacer efectivo los contenidos en los documentos en que se soporta la acción compulsiva.

Se puede decir, de entrada, que se tiene que los argumentos expuestos por la Sra. Apoderada de la parte demandante, no están llamados a prosperar, pues en el expediente está acreditada la existencia del contrato suscrito entre las partes el día 24 de noviembre de 2.015, para ejecutar el programa de alimentación bovina, en el cual, en su numeral 20.2, se estableció como clausula penal la suma equivalente al 10% del valor total del contrato. Además, establecieron la facultad de cobrarla ejecutivamente con la sola afirmación del contratante afectado sin que deba mediar requerimiento judicial alguno.

Se tiene también, los otrosí No 2 y 3, este último, estableciendo como valor del contrato la suma de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (1.265.000.000), como fecha de exigibilidad de las obligaciones adquiridas en el contrato principal para el día 30 de octubre de 2.016, motivo por el cual, en aplicación a lo acordado

por las partes respecto del mérito ejecutivo de la cláusula penal solamente con la afirmación del contratante afectado, nace la exigibilidad de ésta.

Finalmente, respecto de la manifestación de la fuerza mayor o caso fortuito, tal argumento no está discutiendo los requisitos esenciales de titulo ejecutivo y por ende ningún estudio debe efectuarse en tal sentido, pues la etapa procesal para ello no es con el presente recurso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado de manera personal al demandado, quien dentro del término legal formuló recurso contra el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto de fecha 17 de enero de 2.020 por las razones expuestas en este proveído.-

TERCERO: Secretaria contabilice el término con el que cuenta la demandada ALICORP S.A.S., para contestar demanda y ejercer su derecho de defensa.-

CUARTO: Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Verbal de Mayor Cuantía 2019-00972

Bogotá D C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de enero de 2.021, con escrito de la parte demandante solicitando ampliación del término para constituir caución.

El día 28 de enero de 2.021, la parte demandada COMPAÑÍA GENERAL DE FIANZAS S.A.S., allegó contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos.

El día 8 de febrero de 2.021, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Se advierte que a la fecha no se ha integrado el contradictorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que por auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), se le ordenó a la sociedad demandada prestar caución por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS DÓLARES CON VEINTIDÓS CENTÉSIMOS DE DÓLAR USD (USD 149.226,22) para evitar el decreto de medidas cautelares, solicitando el día 15 de enero de 2.021 prorrogar el término otorgado para la prestación de la caución requerida, debido a que por el alto monto por el cual fue ordenada, no ha sido posible su adquisición.

En atención a lo expuesto, se considera procedente acceder a lo peticionado, y otorgarle a la sociedad demandada un término adicional de cinco (5) días para su aportación.

Se advierte además, que la sociedad demandada **COMPAÑÍA GENERAL DE FIANZAS S.A.S**., dentro del término legal concedido dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos de los cuales, se correrá traslado una vez se encuentre trabada la Litis.

En cuanto al escrito aportado por la parte demandante, en el cual esta efectuado su correspondiente pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por la demandada COMPAÑÍA GENERAL DE FIANZAS S.A.S., debe señalarse que si bien en los términos del

Decreto 806 de 2.020, por haber sido remitido el escrito de contestación de manera directa, estaría facultado para llevar a cabo tal actuación, sin embargo, no se puede perder de vista que a la fecha no se ha notificado a la sociedad **STOR INGAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, por lo que solo hasta que se encuentre debidamente trabada la Litis es que tal actuación procesal resultaría procedente, motivo por el cual, el escrito aportado el día 8 de febrero de 2.021 no puede ser tenido en cuenta.

Conforme a lo indicado en el numeral anterior, de una verificación a las diligencias físicas como a las digitales se advierte, que a la fecha no se ha notificado a la sociedad **STOR INGAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, motivo por el cual, en los términos del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante los actos de notificación necesarios para integrar la Litis.

Cumplido el término concedido en la presente providencia, ingrese de manera expedita el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), respecto de la aportación de la póliza judicial para evitar medidas cautelares.-

SEGUNDO: TENER en cuenta en el momento procesal oportuno que la sociedad **COMPAÑÍA GENERAL DE FIANZAS S.A.S.**, dentro del término legal concedido dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NO TENER en cuenta el escrito presentado por la parte demandante con el cual descorre traslado de las expiaciones de mérito propuestas por la sociedad **COMPAÑÍA GENERAL DE FIANZAS S.A.S.**, conforme lo expuesto.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante los actos de notificación necesarios para integrar la Litis, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Cumplido el término concedido en el numeral primero (1) de la presente providencia, ingrese de manera expedita el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

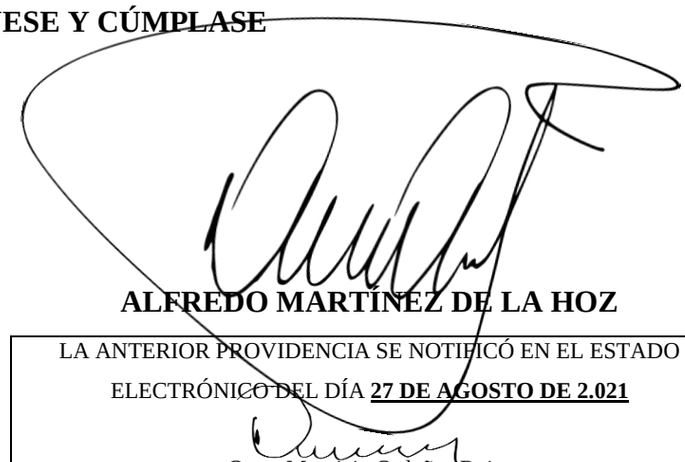

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá D C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 2 de junio de 2021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto subsane la demanda en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. Allegue nuevo poder y escrito de demanda dirigiéndolos al juez de conocimiento (Art 82 Num. 1)

2. Conforme con lo consagrado en el numera 7 del artículo 90 del C.G.P., acredite haber agotado el requisito de procedibilidad para con la parte demandada, teniendo en cuenta que la medida cautelar reclamada debe ser negada, como quiera que aquella no produce los efectos jurídicos pretendidos, esto es, asegurar los resultados que ha de producir la sentencia, pues la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada sólo constituye una anotación que da publicidad sobre la existencia o pendencia del proceso, pero no constituye en sí una cautela, una forma especial de garantía en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda.

   Tenga en cuenta lo expuesto en sentencia STC12573-2014 Radicación n.° 11001-02-03-000-2014-02049-00, 18 de septiembre de 2014, M.P. TOLOSA VILLABONA Luis Armando de la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando indicó: "*… en trámites como el que nos convoca, la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C.* ***La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien…****".* (Negrillas y Subrayas propias).-

3. Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no es procedente, acredite haber remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada. La misma acreditación deberá efectuar frente a la subsanación. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de nulidad del contrato de prestación de servicios profesionales de Mayor Cuantía instaurada por MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2021 – 00262

Bogotá D C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 2 de junio de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Adecue el acápite de pretensiones determinando e identificando el valor exacto de cada mensualidad pendiente de pago y discrimine el mes en que se causaron. Así mismo, si bien está efectuado el cobro del aumento para la vigencia 2021 de forma independiente, debe advertirse que el proceso fue presentado precisamente en junio de 2021, por lo que dicho aumento debe estar incluido en cada cuota cobrada. Proceda a unificar los valores pretendidos.-

2.- Conforme a lo solicitado en el numeral anterior, adecue la pretensión No 3, indicando desde que fecha pretende el cobro de intereses.-

3.- Adecue el acápite de cuantía dando aplicación a lo establecido en el numeral 1 del articulo 26 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular instaurada por la sociedad **SURAMERICANA DE VIGILANCIA Y SEGURODAD PRIVADA LTDA - SURAVIG LTDA,** conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 2 de mayo de 2.021, con diligencia de notificación de que trata el artículo 292 del CGP surtidas al demandado.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la Sra. Apoderada de la parte demandante remitió las notificaciones del artículo 292 del C.G.P., advirtiéndose que fue positiva, motivo por el cual se tendrá al demandado notificado conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal **no** dio contestación a la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado JOSE DEL CARMEN FREIRE TORRES, notificado conforme al artículo 291 del CGP, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que trascurrido el término legal el demandado guardó silencio frente a las pretensiones del proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE **(2)**

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación : 11001310303320180031300 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Titularizadora Colombiana S.A. Hitos en calidad de endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A.
Demandado : José Del Carmen Freire Torres.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2.018), se libró Mandamiento Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero y por auto del día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2.019) se aceptó la reforma de la demanda.

El demandado se notificó del mandamiento de pago de conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, y se dejó la constancia que aquel guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del Señor **JOSÉ DEL CARMEN FREIRE TORRES**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2.018) y auto del día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2.019) por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda.-

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.-

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo del bien cautelado por cuenta de este proceso.-

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito materia del proceso.-

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($6.373.392,oo), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Rendición Provocada de Cuentas 2018-00498

Bogotá D C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 2 de marzo de 2021, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante sustituyó el poder que le fuere conferido.-

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo establecido en el artículo 75 del CGP, el Despacho aceptará la sustitución de poder presentada y en consecuencia, se tendrá al abogado Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, como Apoderado judicial de la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **TENER** al abogado Cristian Jovanny Rodríguez Pomar, como Apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE **(2)**

Lbht.-

Rendición Provocada de Cuentas 2018-00498

Bogotá D C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 2 de marzo de 2021 a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se abrió el proceso a pruebas.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.".

El Sr. Apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Enseña el artículo 319 del C.G.P.: "**Trámite**. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 9 al 11 de febrero de 2021.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertir que si bien es cierto el recurrente señaló que "existen varios conceptos proferidos por la autoridad minera especialmente 231200003403 del 23 de enero de 2013 y 20131200237081 del 6 de septiembre del 2013, donde dicha entidad a establecido que la información técnica y económica está en las excepciones del artículo 74 constitucional del derecho de petición", no lo es menos que en Memorando 20141200050393 del 18 de marzo de 2014 la Oficina Asesora Jurídica resolviendo una consulta sobre reserva de la información señaló expresamente que corresponderá al área encargada en cada caso en concreto determinar si la información solicitada contiene información técnica o económica del proyecto o de los titulares mineros que sean objeto de reserva, no obstante, no se encuentra acreditado que dicha información haya sido previamente solicitada por intermedio de derecho de petición.

Sumado a lo anterior, no encuentra este Despacho que oficiar a la Oficina de Control de Armas y Explosivos *"con el fin de determinar si la sociedad DEAR S.A.S. tuvo permisos para el uso de explosivos"*, sean cuestiones debatibles dentro del presente asunto, como quiera que en la demanda se indicó que en el contrato suscrito el demandado se obligó directamente a supervisar y tener en custodia materiales extraídos de la mina, en especial el mineral esmeralda como a su vez los dineros que le llegares en a corresponder a los titulares del contrato BEG-091, y se ha solicitado al demandado rendir cuentas de su gestión y entregue los dineros correspondientes a la extracción de los minerales obtenidos.

Ahora bien, revisado el expediente advierte el Despacho que la solicitud de la prueba de exhibición de documentos se solicitó de la siguiente manera: *"Solicito al despacho se sirva fijar fecha para que el demandado presente las pruebas, libros de contabilidad, soportes de la operación realizada por parte de la sociedad DEAR SAS y su representante legal"*, no obstante, no se expresó los hechos que pretenden demostrar, motivo por el cual, en virtud de lo establecido expresamente en el artículo 266 del CGP, como quiera que la solicitud no reunía dicho requisito, no era dable ordenar realizar la exhibición.

Recuerde el recurrente que a voces del artículo 13 ibídem: *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, **y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley***.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda." Resaltado por fuera del texto original.

Así las cosas, no encuentra el Despacho justificación alguna a los reparos efectuados por el recurrente, motivo por el cual, no se revocará el auto objeto de inconformidad, para en su lugar mantenerlo incólume.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 321 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente, haciendo precisión de que a la fecha el proceso se encuentra digitalizado, motivo por el cual, no se dará aplicación a lo establecido en el inciso final del articulo 324 ibídem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se abrió el proceso a pruebas., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en este proveído.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se abrió el proceso a pruebas., conforme a lo expuesto.-

CUARTO: El recurrente proceda a realizar la sustentación del recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso.-

QUINTO: Para efectos del traslado del recurso, el recurrente deberá acreditar haber dado cumplimento al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020.-

SEXTO: Vencido el término del traslado, por secretaria remítanse las diligencias al Superior.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2019-00130

Bogotá D C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

El día 26 de mayo de 2021, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de todos los bienes inmuebles y muebles de toda índole a nombre de la sociedad DIDIER RINCÓN ARQUITECTOS S.A.S., hasta tanto se efectúe el respectivo pago adeudado a la sociedad ESTRATOGIA S.A.S.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que no se accederá a la solicitud elevada por el Sr. Apoderado actor como quiera que si bien es cierto, el memorialista manifiesta en su escrito que ya se decretó en su oportunidad el embargo de las acciones del Señor **DIDIER RINCÓN SUAREZ** en la Sociedad DIDIER RINCÓN ARQUITECTOS S.A.S., en el presente trámite ya es conocida por el Despacho la existencia de esa sociedad, así como que la misma pertenece en un 100% al mencionado señor, por lo que los inmuebles que ésta ostenta hacen parte del haber del Demandado, y no lo es menos que la sociedad DIDIER RINCÓN ARQUITECTOS S.A.S. no es parte demandada dentro del presente asunto.

Recuerde el profesional del derecho, que las medidas cautelares se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares por su naturaleza preventiva, **pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso**, **en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio**.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá D C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2.021, con escrito de subsanación.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación y al constatarse que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía de la referencia**,** conforme lo solicitado en el *petitm* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante, como medida cautelar solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20116444, de forma previa, deberá prestar caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($458.323.333.oo), correspondientes al 20% de las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem. Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo de la demanda teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal respecto a su no aportación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía instaurada por la **CONSTRUCTORA O&R ASOCIADOS S.A.S**. en contra del Señor **LUIS GERARDO MURILLO AREVALO** y **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO LOTE SAN PABLO**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO LOTE SAN PABLO,** de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020.-

CUARTO: Súrtase la notificación al demandado **LUIS GERARDO MURILLO AREVALO,** de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y siguientes del CGP, como quiera que manifestó desconocer el correo electrónico de aquel.-

QUINTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, preste caución, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 10 días, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: Tener a la abogada Sandra Liliana Olarte Romero como apoderada judicial de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá D C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de febrero de 2021, a fin de continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que los demandados dieron contestación a la demanda de manera extemporánea, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 467 del CGP que a la letra reza: "*Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder".*

Como quiera que el valor de la adjudicación del bien que será por el valor de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($428.566.950,oo), M/CTE y es superior al monto del crédito el cual liquidó la demandante en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CINCUENTA PESOS ($286.925.050,oo) M/CTE de conformidad con el numeral 5 del artículo 467 ibídem el acreedor deberá consignar la diferencia consistente en la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS ($141.641.900,oo) M/CTE a órdenes de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición, si esta no se formula, o a la providencia que la decida. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Adjudicar a la parte actora el bien inmueble entregado en hipoteca como garantía de la obligación que se ejecuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-252306, por un valor de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($428.566.950) M/CTE.-

SEGUNDO: El acreedor consigne a órdenes de este Despacho la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS ($141.641.900) M/CTE dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para

presentar oposición, si esta no se formula, o a la providencia que la decida. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.-

TERCERO: Ordenar la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; el embargo y el secuestro que pesan sobre dicho bien y se encuentren vigentes. - Ofíciese.-

CUARTO: Expídase al demandante copia de la presente providencia para que sea protocolizada en la notaria correspondiente.-

QUINTO: Inscríbase la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.-

SEXTO: ORDENAR la entrega del bien adjudicado a la demandante. - Líbrese oficio.-

SÉPTIMO: ORDENAR al extremo ejecutado entregar a la demandante los títulos de propiedad del bien adjudicado que tenga en su poder.-

OCTAVO: CONDENAR en costas a los demandados. Fijando como agencias en derecho la suma de $8.607.751. Por secretaría liquídense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

Ejecutivo Hipotecario 2019-00466

Bogotá D C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de febrero de 2021, con escrito de contestación de demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado de la parte demandante No aportó las constancias de notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, no obstante, se tiene en cuenta, que el demandado **PEDRO DENNIS OBANDO BUENO** se notificó personalmente el día 14 de diciembre de 2020, conforme a acta que obra a folio 81 del expediente, motivo por el cual, se considera procedente tenerlo por notificado de esa manera.

Así mismo se tendrá en cuenta, que dentro del término legal, a través de Apoderado judicial, el demandado dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado a la parte demandante.

Consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Orlando Luis Álvarez Ladeutt, como apoderado judicial del citado demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** notificado de manera personal al demandado **PEDRO DENNIS OBANDO BUENO**, quien dentro del término legal a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.-

SEGUNDO: De las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

TERCERO: TENER al abogado ~~Orlando Luis Álvarez~~ Ladeutt, como apoderado judicial del citado demandado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2016-00668

Bogotá D C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de febrero de 2021 indicando, que la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó fotografías que dan cuenta de la instalación del a valla de que trata el artículo 375 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que la valla instalada no será tenida en cuenta por el Despacho como quiera que no se señaló a la totalidad de las personas que integran el extremo demandado. Nótese, que solo se indicó a las personas indeterminadas, motivo por el cual se requerirá a la profesional del derecho para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda con la instalación de la valla en debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la Sra. Apoderada de la parte demandante conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Verbal de R.C.E. de Mayor Cuantía 2019-00786

Bogotá D C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 2 de marzo de 2.021, señalando que el término que descorrió traslado de las excepciones se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto debido a la pandemia por Covid 19 ampliamente conocida, y a que los demandados se notificaron en el año 2020, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que el demandado **CARLOS ANDRES BUITRAGO LOPEZ** se notificó personalmente de la demanda, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito.

Los demandados **JOSE ALEJANDRO MARTINEZ MARTINEZ** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A**. se notificaron conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP quienes dentro del término legal dieron contestación a la demanda y formularon excepciones de mérito.

Consecuencia de lo anterior, se tendrá a la abogada Angélica M López como Apoderada judicial de los demandados **CARLOS ANDRES BUITRAGO LOPEZ** y **JOSE ALEJANDRO MARTINEZ MARTINEZ**, y al abogado Héctor Arenas Ceballos como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., para los fines y términos de los poderes conferidos.

De otro lado se tendrán en cuenta los escritos por medio de los cuales el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

Finalmente, observa el Despacho, se deberá abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se practicaran los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **TENER** en cuenta que el demandado **CARLOS ANDRES BUITRAGO LOPEZ** se notificó personalmente de la demanda y dentro del término legal dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.-

TERCERO: **TENER** en cuenta que los demandados **JOSE ALEJANDRO MARTINEZ MARTINEZ** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se notificaron conforme al

aviso de que trata el artículo 292 del CGP quienes dentro del término legal dieron contestación a la demanda y formularon excepciones de mérito.-

CUARTO: **TENER** a la abogada Angélica M López como apoderada judicial de los demandados **CARLOS ANDRES BUITRAGO LOPEZ** y **JOSE ALEJANDRO MARTINEZ MARTINEZ**, para los fines y términos de los poderes conferidos.-

QUINTO: **TENER** al abogado Héctor Arenas Ceballos como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, para los fines y términos del poder conferido.-

SEXTO: TENER en cuenta los escritos por medio de los cuales el apoderado judicial de la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.-

SEPTIMO: **SEÑALAR** el día **02 de diciembre del año 2.021 a la hora de las 09:00 am** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ejecutivo No. 2021-00304

Bogotá D C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día del día 24 de junio de 2021 correspondió el conocimiento de las presentes diligencias.

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, el JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ resolvió: "*RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, por falta de competencia en razón a la cuantía*.", ordenando la remisión la demanda, junto con sus anexos, al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. (Reparto), al considerar que el demandado Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE*, "es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Bancaria, cuyo domicilio está ubicado en Bogotá, D. C., por lo que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juez del domicilio de la entidad pública".*

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se tiene, que la demandante CONSORCIO MSD2 renunció de manera tácita al fuero subjetivo consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en atención a que presentó demanda de controversias contractuales en contra del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE), a fin de que se declare terminado el Contrato de Interventoría No. 2141018, el incumplimiento del demandado por falta de pago de los costos variables derivados de la ejecución del citado contrato, se ordene su pago y liquidación judicial de la relación contractual ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Dicha demanda se radicó el día 2 de mayo de 2019, no obstante, el citado Cuerpo Colegiado mediante proveído de fecha 27 de junio de 2019 declaró su falta de competencia en razón a la cuantía ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En cumplimiento de lo anterior, correspondió el conocimiento del presente asunto al Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Bogotá Sección Tercera quien, mediante proveído

del 23 de octubre de 2019, remitió la demanda por falta de competencia por factor territorial a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Una vez recibida la demanda por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial Zipaquirá, mediante proveído del 6 de noviembre de 2019 admitió la demanda de controversias contractuales presentada, pero en providencia de fecha 13 de noviembre de 2020 declaró probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá, para lo de su competencia al considerar que la demandada tiene la naturaleza de entidad pública de carácter financiero, y como quiera que la controversia planteada tiene por objeto controvertir asuntos relativos al Contrato de interventoría No. 2141018, cuyo objeto fue "… ejecutar fábricas de interventoría No. 1 a obra y diseños y estudios técnicos requeridos por FONADE en el desarrollo de sus proyectos de infraestructura …", se concluye que este tenía relación directa con el giro ordinario de sus negocios, por tanto, está dentro de la excepción contenida en el numeral 1 del artículo 105 del CPACA, sin que la controversia sea de conocimiento de esta Jurisdicción.

No obstante lo anterior, por auto de fecha 18 de febrero de 2021, el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Zipaquirá a quien le correspondió por reparto resolvió: "*RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, por falta de competencia en razón a la cuantía.", ordenando la remisión la demanda, junto con sus anexos, al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. (Reparto), al considerar que el demandado Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE, "es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia, Bancaria.", cuyo domicilio está ubicado en Bogotá, D. C., por lo que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juez del domicilio de la entidad pública*".

Al respecto encuentra este Despacho, que si bien es cierto en auto AC 140 de 2020 la Corte Suprema de Justicia unificó que, por factor territorial, competente para conocer de juicios adelantados por entidades estatales es el señalado en el numeral 10 del artículo 28 C.G. P., que establece el domicilio principal donde esté radicada la entidad Demandante, debe tenerse en cuenta que la parte demandante en el escrito de demanda renunció de manera tacita al fuero privativo, al formular la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Frente a la renunciabilidad del fuero privativo, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto del 14 de marzo de 2.020 dentro del Radicado 2019-00576 estableció:

"*La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad "(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)"4. Además, en reciente auto la Corte afirmó "(...) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar*."

Ahora bien, FONADE (hoy ENTERRITORIO) es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, que al tenor de lo señalado en los Decretos 2168 de 1992 y 288 del 29 de Enero de 2004, y los artículos 288 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es una entidad financiera de régimen especial cuyo objeto principal es "(…) Ser agente en cualquiera de las etapas del ciclo del proyecto de desarrollo, mediante la financiación y administración de los estudios y la coordinación y la financiación de la fase de la preparación de proyectos de desarrollo (…)".

De conformidad con lo señalado en el artículo segundo de la Ley 80 de 1993, se definen como entidades estatales las siguientes: "a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles".

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, asignó competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer las controversias que versen sobre los contratos estatales, norma que

se encontraba vigente para el momento en que se produjeron los hechos, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1107 de 2006.

De igual manera, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 define el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así: *"(…) Artículo 104.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(…)

2. ***Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado***. (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en citas, es posible interpretar que el legislador se valió de dos componentes básicos para establecer la competencia de esta jurisdicción, a saber: un primer componente general que se encuentra introducido en el inciso primero de la norma, según el cual le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, y un segundo componente que se podría catalogar como complementario o específico, en el que estarían comprendidos todos aquellos asuntos enumerados del 1 al 7 en la disposición en cuestión.

Nótese que si bien es cierto que el componente general consagrado en el inciso primero del artículo 104 del C.P.A.C.A. no es del todo claro respecto al criterio predominante para establecer la competencia de esta jurisdicción, es posible inferir de su contenido conceptual que el legislador optó en esta parte general por privilegiar o dar mayor relevancia a un criterio relativo a la especialidad del asunto -criterio material-, al supeditar o condicionar el conocimiento de las controversias a que se encuentren sujetas al derecho administrativo, independientemente del carácter público que ostente cualquiera de las partes en conflicto - criterio orgánico.

Así las cosas, resulta claro que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- modificó el objeto de la jurisdicción con el

propósito de que se privilegiara la especialidad como criterio fundamental de determinación de competencia, pues no por otro motivo se indicó en la cláusula general de competencia prevista en el inciso primero del artículo 104 que no bastaba con que estuviera involucrada una entidad pública en la controversia o litigio para que fuera de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo –criterio orgánico-, sino que también era indispensable que los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones generadores de responsabilidad estuvieran sometidos al derecho administrativo, componente material con el que se procuró orientar a la jurisdicción a una especialidad específica y concreta.

Entonces, es posible concluir, que aunque el objeto de la jurisdicción previsto en la Ley 1437 de 2011 tiende a privilegiar la especialidad como criterio determinante de competencia, también se vale a manera complementaria o autónoma del criterio orgánico para definir aquellos asuntos que corresponde conocer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de tal forma que podría afirmarse que nos encontramos ante un régimen mixto de criterios de determinación de competencia material y orgánico en el que no tiene carácter absoluto o preferente el elemento material.

Ahora bien, reunir en una sola categoría los contratos de todo orden en los que intervenga una entidad del Estado, creando los que denominó contratos estatales, cuya definición aparece consignada en el artículo 32 ibidem, (…), esto es, los contratos de obra, de consultoría, de prestación de servicios, de concesión (…)".

El estatuto general de la contratación pública en Colombia está contenido en la Ley 80 de 1993, además de otras disposiciones normativas. Esta ley tiene vocación universal, derivada de su objetivo general de: "…disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales", lo que implica que se aplican a todas las entidades públicas que comprenden: organismos públicos con o sin personería jurídica, no solo de la rama ejecutiva, sino también de la administración en un sentido más amplio, que incluyen los demás órganos que ejercen funciones públicas como la legislativa y la judicial; organismos independientes, empresas industriales y comerciales del Estado, entre otras.

Todas estas entidades, enunciadas en el artículo 2º de la mencionada ley, desarrollan sus actividades bajo el concepto de contrato estatal, con el que se superó la antigua distinción entre contrato administrativo y contratos de derecho privado.

En efecto, la noción de contrato estatal se encuentra definida por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, de la siguiente manera: *"Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente*

estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad…"

La misma norma establece, de forma enunciativa, las clases de contratos estatales, entre los que se encuentran los siguientes: i) de obra; ii) consultoría; iii) prestación de servicios; y iv) consultoría.

Entonces el régimen de contratación de las entidades públicas se encuentra consignado en la Ley 80 de 1993, que estableció la genérica categoría de contratos estatales, a todos aquellos que celebren las entidades públicas enunciadas en el artículo 2º de ese estatuto, motivo por el cual, en el presente asunto por tratarse de un Contrato de Interventoría el cual versa sobre proyectos de infraestructura y convenios interadministrativos, los cuales resultan ser un tipo de contratación válidamente reconocida por el ordenamiento jurídico colombiano y estos se rigen por las normas aplicables a la contratación pública establecidas en la Ley 80 de 1993, es competente el Juez Administrativo para conocerlo.

Ahora bien, adviértase que la interventoría contratada con la demandada se llevaría a cabo en proyectos de obra y diseños a través de contratos interadministrativos, en varios departamentos del país, incluido el de Cundinamarca, por lo que en virtud del artículo 156 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala la determinación de la competencia por razón del territorio, desde la óptica de una controversia contractual la competencia contractual por razón del territorio se define por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del contrato, ante varias jurisdicciones, la parte actora a prevención decidió adelantar el litigio en la Jurisdicción de Cundinamarca.

Por lo anterior, se hace necesario entonces, plantear el conflicto negativo de competencia para con el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Zipaquirá y el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial Zipaquirá, a fin de que por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia se resuelva cuál de los estrados debe asumir la competencia del presente asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia con los Juzgados Primero (1) Civil del Circuito de Zipaquirá y el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial Zipaquirá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría, remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea 2021-00294

Bogotá D C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de agosto de 2021 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Verbal Declarativo de Mayor Cuantía 2021-00233

Bogotá D C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2.021, con escrito de subsanación.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación y al constatarse que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se torna procedente admitir la demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía de la referencia**,** conforme lo solicitado en el *petitm* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante como medida cautelar, solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20386330, de forma previa, deberá prestar caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($42.000.000,oo), correspondientes al 20% de las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem. Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo de la demanda teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal respecto a su no aportación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **CARMEN ELISA BERNAL GIL** en contra de la Señora **YALILE AMAYA BARRERA**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020.-

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, preste caución, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 10 días, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Tener al abogado **Víctor Rodolfo Barrera Benavides**, como apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá D C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de agosto de 2021, con subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que no puede predicarse una correcta subsanación de las presentes diligencias, como pasa a explicarse:

Establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda**, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***.

*Del mismo modo **deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Resaltado es del Despacho.

En el auto inadmisorio de la demanda se le solicitó a la Sra. Apoderada de la parte demandante que acreditara que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos al demandado.

En el escrito de subsanación de la demanda la profesional del derecho manifestó: "Me es imposible acreditar el envió de la demanda y sus anexos con la presentación en línea por cuanto que fue remitida a su despacho desde el juzgado tercero civil municipal ya que, esta demanda se presentó inicialmente en el reparto y enviada a la jurisdicción civil municipal de donde fue remitida a ése despacho por lo que solo ahora será enviada y se notificará al demandado".

No obstante lo expuesto, revisado el escrito de subsanación y sus anexos, no se advierte que la Sra. Apoderada de la parte actora haya acreditado haber enviado simultáneamente con la presentación en línea la demanda y sus anexos al demandado, así le haya correspondido inicialmente por reparto al juez civil municipal, ya que el Decreto 806 de 2020 no prevé las circunstancias que puedan surgir con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que lo realmente importante es cumplir con la exigencia del artículo anteriormente citado para la presentación de la demanda, independientemente que por el rechazo de la demanda haya conocido esa Judicatura quien debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos de que trata el articulo 82 y siguientes del CGP, así como los previstos en el mencionado decreto.

Así mismo se requirió a la Sra. Apoderada judicial de la parte actora para que acreditara el envió de la copia del escrito de subsanación al demandado, pero la memorialista en el escrito de subsanación indicó: “De esta subsanación envió copia al correo del demandado”,

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, no se advierte el cumplimiento del mencionado requerimiento, pues si bien se efectuó la mencionada manifestación por parte de la profesional del derecho, no lo es menos que no acreditó dicha actuación, ya que el correo electrónico contentivo del escrito de subsanación únicamente se dirigió a este Despacho Judicial, sin que observe el envío a la dirección electrónica del demandado.

Recuérdese que para tener por satisfecho el requisito previsto en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, debe acreditarse en el proceso, el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación de la misma, máxime si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares.

Consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, deberá ser rechazada, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Verbal de Restitución de Tenencia a Titulo Distinto de Arrendamiento, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: TENER a la abogada Mirtha Lucy Gómez Alvarado como apoderada judicial de la demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

Verbal Declarativo de Mayor Cuantía 2021-00286

Bogotá D C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de agosto de 2.021, con escrito de subsanación.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación y al constatarse que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía de la referencia**,** conforme lo solicitado en el *petitm* de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Declarativa de Mayor Cuantía instaurada por la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD** en contra de **MEDIMÁS EPS SAS,** conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020.-

CUARTO: Tener en cuenta que la parte demandante confirió poder a la sociedad Cartera Integral SAS.-

QUINTO: **ACEPTAR** la sustitución de poder que efectúa la citada sociedad a la abogada Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín.-

SEXTO: TENER a la abogada Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

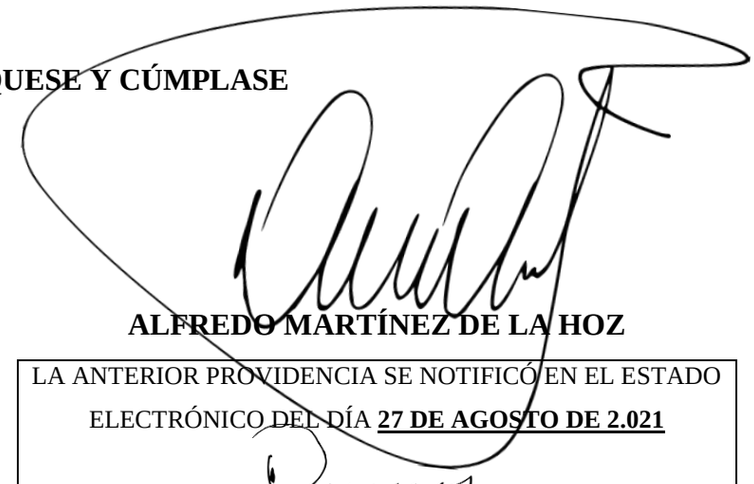

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.

11001310303320100000901
juzgado33civildelcircuitobogota@hotmail.com

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación : 11001400306520170129901 - 2ª Inst.
Demandante : Henry Andrés Sánchez. -
Demandado : María Carolina Cano Giraldo y Sain Group SAS.-

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACION** interpuesta por el Sr. Apoderado del demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá, de fecha 25 de noviembre de 2020 que resolviera decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso.

Por auto del día 25 de noviembre de 2020 el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá decretó la terminación del proceso porque el demandante no realizó la notificación según lo reportado en la demanda.-

2.1. Del Recurso de Apelación.

El inconforme alegó que mediante correos electrónicos de fechas 19 de octubre, 3 de noviembre y 1° de diciembre de 2020, pese a que las notificaciones fueron negativas, dio cumplimiento a lo ordenado.

Por auto 16 de junio de 2021 el Sr. Juez de primera instancia resolvió el recurso de reposición, concediendo el de alzada.-

3. CONSIDERACIONES.

Establece el inciso segundo del artículo 351 del C.P.C.: *"Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables: (…) 6. "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".*

De otro lado, establece el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-, norma vigente desde el 1 de octubre de 2012: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…".

Revisadas las actuaciones surtidas en primera instancia, da cuenta el Despacho que mediante auto del día 25 de febrero de 2020, notificado por estado del 26 de febrero, se requirió al demandante para que, en el término de 30 días, realizara las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP a las demandadas.

El día 4 de marzo de 2020 se aportó la notificación de que trata el artículo 291 del CGP surtida a la sociedad demandada Sain Group SAS, sin embargo, advierte este Despacho, la dirección en donde se efectuó no fue la informada en el escrito de demanda, la cual coincide con la indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada sociedad de fecha 10 de octubre de 2017 aportado con la demanda, sin que tampoco se haya acreditado haber notificado a la otra demandada Señora María Carolina Cano Giraldo.

Ahora bien, se observa que el día 19 de octubre de 2020 se allegó vía correo electrónico, constancia de la notificación por aviso remitida a la citada sociedad el 16 de octubre de 2020, no obstante para dicha fecha, ya habían vencido los treinta (30) días otorgados mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, para que el demandante realizara las notificaciones de los artículos 291 y

292 del CGP a las ejecutadas, como quiera que estos fenecieron el día 9 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, la lógica consecuencia que le devenía a la parte demandante era desfavorable, motivo por el cual, el Despacho considera acertadas las consideraciones del Juez A Quo para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia lo procedente del caso será confirmar el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá el día 25 de noviembre de 2020, que resolviera decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá el día 25 de noviembre de 2020 que resolviera decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las consideraciones expuestas.-

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno.-

TERCERO: CONDENAR en costas al apelante de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CPC. Por secretaria tásense, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($454.263,oo).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Verbal de Pertenencia No. 2018-00330

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de febrero de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Por auto del 21 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que corrigiera los avisos instalados en los inmuebles objeto del proceso en donde se indicara de manera correcta el nombre de la parte demanda y para ello se le concedió el término de treinta (30) días.

Con escrito allegado vía correo electrónico del día 21 de octubre de 2020, el apoderado actor aportó el registro fotográfico de las vallas instaladas en los inmuebles del proceso, las que una vez verificadas, se evidencia que se encuentran ajustadas a derecho conforme a los postulados del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de las vallas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

Teniendo en cuenta que el Sr. Apoderado también suministró la constancia de permanencia del contenido web del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARNULFO MARULANDA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS, tal como se exigiera en providencia del día 10 de octubre de 2019, por secretaría dese cumplimiento al numeral 1º del citado auto.

Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que hayan comparecido los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARNULFO MARULANDA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Teniendo en cuenta que a la fecha la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, no ha dado respuesta a los oficios enviados por este Despacho, se les requerirá por última vez para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto, so pena de imponerles la sanción a que haya lugar por desacato a orden judicial. Por secretaría, adjúntese copia de los oficios remitidos.

Una vez vencidos los términos de contestación, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para la inspección judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el inciso 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de las vallas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que el demandante cumplió con el requerimiento efectuado por auto del 10 de octubre de 2019. Por secretaría dese cumplimiento al numeral 1º del citado auto.-

TERCERO: Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que hayan comparecido los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARNULFO MARULANDA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

CUARTO: OFICIAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Una vez vencidos los términos de contestación, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para la inspección judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Verbal de Restitución No. 2019-00137

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de enero de 2021 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.

Con escrito de fecha 19 de mayo de 2021, los Apoderados de las partes allegaron documento dando cumplimiento al auto del 07 de diciembre de 2020.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2020 no se tuvo en cuenta el contrato de transacción celebrado entre las partes y se les requirió para que en el término de cinco (5) días allegaron un nuevo contrato de transacción en el que transaran los efectos surgidos con ocasión de la sentencia proferida el 23 de julio de 2019.

Transcurrido el término las partes no se pronunciaron sino hasta el día 19 de mayo de 2021 a través de un escrito presentado vía correo electrónico donde los apoderados de los extremos procesales establecieron una serie de acuerdos, sin embargo, bajo la óptica de este Despacho sigue sin darse cumplimiento al auto del 07 de diciembre de 2020, pues como quiera que en el presente asunto ya se dictó sentencia, lo que se impone es la transacción sobre las condenas impuestas allí y al respecto no se dijo nada, por ejemplo, sobre la condena en costas a la parte demandada.

En consecuencia, se requiere nuevamente a las partes por el término de ejecutoria de esta providencia, para que den estricto cumplimiento al artículo 312 del C.G.P. teniendo en cuenta que para este asunto lo que se debe transar es las ordenes y condenas impuestas en la sentencia, o en su defecto, se presente el correspondiente desistimiento de los efectos de la sentencia tal como lo indica el artículo 316 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

Verbal Declarativo de Pertenencia No. 2019-00883

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de febrero de 2021, a fin de verificar la publicación con la cual se realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Con escrito de fecha del 05 de febrero, la Sra. Apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la publicación con la cual se realizó el emplazamiento a los demandados **JARIO ANTONIO ZALAMEA SILVA, CÉSAR AUGUSTO ZALAMEA SILVA, ANA LUCÍA SILVA DE ZALAMEA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** se observa, que esta se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., por lo que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por ello, previo a la inclusión de los demandados y personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en los términos del artículo 317 del C.G.P., proceda con la instalación de la valla ordenada en el numeral 5º del auto admisorio de fecha 15 de enero de 2020. Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite y en caso de aceptar la valla, se procederá a realizarse una sola inclusión por parte de la secretaría del Juzgado.

Frente a la renuncia presentada por la Sra. Apoderada de la parte demandante tiene en cuenta el Despacho, que conforme a lo expuesto en el artículo 76 del C.G.P. la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Para el presente asunto, la Sra. Apoderada actora está presentando la renuncia al poder, sin acreditar el envío de la comunicación a su poderdante, razón por la cual no se acepta la renuncia, por lo que se le requiere a la abogada CRISTINA MOLANO ESPITIA, para que acredite el envío de la comunicación de su renuncia a su poderdante.

Así mismo, se solicita a la Sra. Apoderada actora para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, acredite el registro de la medida cautelar en el bien inmueble objeto del proceso.

De otro lado, se agregará a la documental la información aportada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRIAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

Finalmente, da cuenta el Despacho que a la fecha la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** no han dado respuesta a los oficios con los cuales se comunicó el auto admisorio de la demanda, motivo por el cual se les requerirá para que en el término de cinco (5) días informen a este Despacho el trámite dado a los citados oficios.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., con la cual se realizó el emplazamiento a los demandados **JARIO ANTONIO ZALAMEA SILVA, CÉSAR AUGUSTO ZALAMEA SILVA, ANA LUCÍA SILVA DE ZALAMEA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en los términos del artículo 317 del C.G.P., proceda con la instalación de la valla ordenada en el numeral 5º del auto admisorio de fecha 15 de enero de 2020. Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. CRISTINA MOLANO ESPITIA, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: REQUERIR a la Doctora CRISTINA MOLANO ESPITIA, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: La Sra. Apoderada actora dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, acredite el registro de la medida cautelar en el bien inmueble objeto del proceso.-

SÉPTIMO: AGREGAR a la documental la información aportada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRIAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.-

OCTAVO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de febrero de 2021, vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el Sr. Apoderado de los demandados y para resolver las solicitudes elevadas por la demandada.

Con escrito de fecha 16 de abril de 2021, el Sr. Apoderado demandante solicitó el secuestro de los inmuebles que se encuentran debidamente embargados.

El día 15 de julio de 2021, el apoderado demandante solicitó se le diera impulso al proceso.-

CONSIDERACIONES:

En primer, lugar el Despacho procederá a pronunciarse de las distintas solicitudes que se han aportado al proceso de la siguiente manera:

El día 01 de diciembre de 2020, la demandada Señora **MIRIAM QUIROGA CALLEJAS** informó del fallecimiento de su Apoderado el Doctor MIGUEL CABRERA MIRANDA, situación que no impide que se continúe con el trámite del proceso. Por tal motivo, se requiere a los demandados para que designen un nuevo Apoderado de confianza.

En ese orden de ideas, se insta a los demandados y especialmente a la Señora **MIRIAM QUIROGA CALLEJAS** para que en lo sucesivo, eleve sus peticiones a través de Apoderado judicial debidamente constituido. En caso de no contar con los recursos necesarios para asumir el costo de su defensa, se le invita a que realice la correspondiente solicitud de amparo de pobreza conforme lo indican los artículos 151 y s.s. del C.G.P.

Acreditado como se encuentra, el embargo de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria, se accede a la petición de secuestro.

Finalmente, y como quiera que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, se debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 443 No. 2º del C.G.P. que señala: "*Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373*".

Verificado el control de legalidad establecido en el Art. 42 No. 12 del C.G.P. y encontrándose que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, y que es posible además decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a la documental la información aportada por la Señora **MIRIAM QUIROGA CALLEJAS** en relación con el fallecimiento de su apoderado el Dr. MIGUEL CABRERA MIRANDA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a los demandados para que designen un nuevo Apoderado de confianza, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: INSTAR a los demandados y especialmente a la Señora **MIRIAM QUIROGA CALLEJAS**, para que en lo sucesivo eleve sus peticiones a través de apoderado judicial debidamente constituido.-

CUARTO: DECRETAR el secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50C-1927088** y **50C-1927003** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá, los cuales están debidamente embargado.-

QUINTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía , teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 39 del C.G.P.

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-

SEXTO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el día **dieciocho (18) del mes de _enero_ del año 2022 a la hora de las _09:00 a.m.**

SÉPTIMO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las consistentes en las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 2 a 64 del cuaderno principal y las que se aportaron vía electrónico con el escrito con el cual se descorrió el traslado de las excepciones de mérito.-

PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** La parte demandada solicitó tener en cuenta las documentales obrantes en el proceso.-
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la diligencia de la parte demandante.-

DE OFICIO POR EL DESPACHO:

a) INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolverá la parte demandada, el cual se recepcionará en la fecha y hora previamente señalada.-

b) INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolverá la parte demandante, en la fecha y hora previamente señalada.-

OCTAVO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita,

teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **27 DE AGOSTO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-